

ÉD GAR SOLANO GONZÁLEZ

*La modulación de los efectos de las sentencias
de constitucionalidad en la jurisprudencia
de la Corte Constitucional*

En Colombia, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 se refuerza el valor normativo de la Constitución con la creación de la Corte Constitucional como cabeza de la jurisdicción constitucional (arts. 241 al 245 C. P.). La Corte tiene la función de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución, mediante el control abstracto y objetivo de la constitucionalidad de la ley, esto es, un control jurídico a través del cual el juez constitucional establece si una disposición legal es conforme o no con el texto constitucional, tanto por vicios de procedimiento como por su contenido material². En este caso, la sentencia (exequibilidad o inexequibilidad de la ley) que la Corte profiere en ejercicio del control jurisdiccional tiene el valor de cosa juzgada constitucional, y es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y los particulares (art. 243 C. P.). Sin embargo, la Corte no se limita a declarar la exequibilidad o inexequibilidad del precepto legal demandado, sino que además, en ciertas ocasiones profiere *sentencias interpretativas, integradoras y de exequibilidad temporal diferida* que pueden incidir directamente en la libertad de configuración del Legislador. En otros términos, determinadas técnicas de decisión de la Corte han ido más allá del clásico modelo *de legislador negativo*³, por cuanto

-
- 1 Este documento se elaboró gracias a la colaboración de los estudiantes de la Universidad Externado de Colombia: JUANA CALA, PAOLA GARCÍA, RICARDO GARZÓN, MAURICIO MARÍN, JULIANA TRUJILLO, VIVIANA TRUJILLO y XIOMARA ROMERO.
 - 2 Sobre el tema cfr. MANUEL ARAGÓN REYES. *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.
 - 3 Esta expresión fue concebida por HANS KELSEN. Al respecto, consideró: “El órgano al que está encomendada la anulación de las leyes inconstitucionales, aunque reciba –por la independencia de sus miembros– la organización propia de un tribunal, no ejerce, sin embargo, verdaderamente una función jurisdiccional. En la medida en que se puede distinguir entre ellas, la diferencia entre la función jurisdiccional y la función legislativa reside ante todo en que ésta crea normas generales, mientras que aquella sólo crea normas individuales. Ahora bien, *anular una ley es dictar una norma general; porque la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su producción y no es, por así decirlo, sino producción con un signo negativo y, por tanto, una función legislativa. Un Tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del poder legislativo*. La anulación de las leyes por un tribunal puede, pues, interpretarse con igual razón más como un reparto del poder legislativo entre dos órganos que como una intrusión en el poder legislativo”. HANS KELSEN. “La garantie juridictionnelle de la Constitution: la justice constitutionnelle”, *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l’Étranger*, París, 1928, pp. 127 a 257, con diversas traducciones al español. He utilizado la que aparece en su recopilación de escritos bajo el título *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 130, cursivas nuestras. Sobre este tema, GARCÍA DE ENTERRÍA comenta la concepción de KELSEN. Afirma lo siguiente: “La consecuencia de esta construcción enormemente sutil es que el tribunal constitucional no será propiamente un órgano jurisdiccional, una expresión del poder judicial, puesto que no aplica normas previas a hechos concretos, sino que en cuanto que limita su función a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución y a eliminar a las no compatibles,

“la sentencia constitucional no se limita a suprimir el precepto legal contrario a la Constitución, sino que incorpora una norma nueva al ordenamiento”⁴. Así pues, dependiendo del caso concreto, la Corte decide, por ejemplo, condicionar una decisión de exequibilidad a la interpretación que encuentra conforme a la Constitución; integrar un principio o valor constitucional al precepto legal cuestionado o decide, excepcionalmente, que los efectos de su decisión serán retroactivos o que empezarán a regir a partir de una fecha futura.

De otra parte, en el derecho comparado no existe una clasificación uniforme respecto a los diferentes tipos de sentencias. No obstante, se pueden distinguir tres grandes grupos: en primer lugar, las decisiones simples que se limitan a declarar la constitucionalidad o no de la ley objeto de control. En segundo lugar, las sentencias que incorporan dentro de la disposición sometida a control un nuevo contenido normativo (p. ej., las sentencias interpretativas o integradoras). Por último, las decisiones que mantienen la validez del precepto legal mientras el legislador, dentro de un plazo razonable, expide una nueva regulación que subsane el vicio de inconstitucionalidad (p. ej., sentencias de exequibilidad temporal diferida). Dentro de cada una de ellas son posibles diversas variantes, atendiendo a la estructura de la norma, las previsiones del ordenamiento para la decisión del Tribunal Constitucional y la relación entre este último y el Legislador.

Por su parte, la doctrina italiana ha elaborado la noción de *sentencias manipulativas*, esto es, un conjunto de técnicas de decisión que tienen por objeto transformar el significado de la ley⁵, toda vez que el juez constitucional

es un órgano legislativo, un órgano que abroga leyes hasta ese momento perfectamente eficaces, efecto abrogatorio que es el que asigna y explica la fuerza *erga omnes* de las sentencias anulatorias de los tribunales constitucionales, fuerza *erga omnes* que tiene pues, una naturaleza puramente legislativa. Es en consecuencia, el tribunal constitucional un legislador, sólo que no un legislador positivo, sino un legislador negativo, dice Kelsen. El poder legislativo se ha escindido en dos: el legislador positivo, que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes y el legislador negativo, que elimina aquellas leyes que no son compatibles con la norma superior constitucional”: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3.ª ed., Madrid, Civitas, 1985, p. 132.

4 ELISEO AJA (coord.). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Madrid, Ariel Derecho, 1998, p. 259.

5 Las sentencias manipulativas plantean el inconveniente de interferir en las competencias normativas del Legislador, es decir, mediante este tipo de decisiones el Tribunal Constitucional integra al ordenamiento jurídico una nueva disposición normativa (por adición o sustitución) inicialmente no deseada por el Legislador. Sin embargo, esta técnica es admisible únicamente si el precepto es deducible de las reglas o principios contenidos en la Constitución, esto es, cuando la regla está predeterminada por el texto constitucional es deber del juez constitucional deducirla, por el contrario, si no está presente y existen varias posibilidades legislativas, es al Legislador a quien corresponde establecer la disposición legal en ejercicio de su libertad de configuración normativa. En este sentido, la doctrina italiana ha utilizado la expresión “de rimas obligatorias” para referirse al tema. Así lo ha expresado ZAGREBELSKY afirmando

modifica e integra el precepto legal sometido a su control, de manera que este adquiere un alcance normativo y un contenido diferente al original⁶. Así pues, el juez constitucional incorpora al ordenamiento jurídico nuevos contenidos normativos, mediante la eliminación (en apariencia formalmente negativo) de una o varias palabras de un enunciado legal o bien de una norma elaborada a través de la interpretación de una o más disposiciones normativas, de manera tal que cambia su significado⁷.

Sobre el particular, ZAGREBELSKY afirma que las decisiones de aceptación parcial

... consisten en declarar la inconstitucionalidad de unas partes del alcance normativo complejo de una disposición. Ellas tienen el efecto de escindir este alcance en dos partes, una conforme con la Constitución y la otra inconforme, y de atacar la inconstitucionalidad de esta última. Estas decisiones se reconocen exteriormente porque su dispositivo identifica la disposición legislativa en la parte en la cual significa cierta cosa, como el objeto de la declaración de inconstitucionalidad. Formalmente,

lo siguiente: "... es que la norma que parece haberse agregado de manera abusiva, en realidad 'por decirlo de alguna manera, se extrae de aquellas que están al alcance, o bien se deriva de un principio general, o incluso se halla en la misma norma constitucional violada'. En conclusión, si queremos hablar de creación de nuevo derecho por lo menos debemos añadir que se trata de una legislación 'de rimas obligatorias', pues la Corte no inventa nada que ya no exista en el ordenamiento, por lo menos en este estado de cosas [...] sólo las decisiones manipuladoras de contenido ya predeterminado por el ordenamiento (justamente 'de rimas obligatorias') son admisibles, mientras que las demás, que podríamos llamar si 'rima', están prohibidas. La normatividad que la Corte impone, 'manipulando' la ley sometida a su escrutinio, no se derivaría de una inadmisibles obra de legislación, sino de una actividad de interpretación cuyo contenido la Corte Constitucional simplemente declara (no crea)": GUSTAVO ZAGREBELSKY. *La giustizia costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 1988, p. 301, traducción propia.

- 6 En el Derecho italiano se diferencia entre disposición normativa (texto escrito) y norma (es la disposición interpretada), para efectos, del control de constitucionalidad. PIZZORUSO afirma lo siguiente: "... en el primer caso [proceso incidental], el objeto del control debería ser la *norma* que ha elaborado el juez *a quo* para aplicarla en el juicio que se desarrolla ante él, tras el empleo de los usuales medios de identificación, selección e interpretación de todos los materiales normativos utilizables a tal fin (y siempre que entre tales materiales exista, al menos, una de tales *disposiciones* comprendidas entre los actos a que hace referencia el art. 134 de la Constitución). En el recurso directo, por el contrario, el objeto debería venir dado por la *disposición o disposiciones* señaladas por el recurrente, ya mediante una referencia a la ley en su conjunto, ya a través de la indicación de partes específicas de la misma, identificadas por títulos, capítulos, artículos, apartados o expresiones singulares. En este caso, el Tribunal debería valorar, en abstracto, todas las potenciales interpretaciones del texto que ha sido sometido a su consideración...": ALESSANDRO PIZZORUSO. *Lecciones de derecho constitucional*, t. II, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 24.
- 7 Estas sentencias no deben confundirse con las de inconstitucionalidad parcial, que declaran la invalidez de una parte de un texto legal (un artículo, un párrafo) dejando como válidas las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo demandado (p. ej., se demanda ante la Corte Constitucional un artículo del Código Penal, en caso de ser declarado inexecutable sólo afectaría la validez del precepto impugnado y no las demás disposiciones contenidas en el texto legal).

el pronunciamiento parece atañer el texto, pero en realidad golpea una parte de su significado, es decir, de las normas que de él se pueden deducir [...] Es más, ellas siguen el camino maestro de la modificación del significado (de la norma) a través de la modificación de la formulación del texto. Con todo el derecho, estos pronunciamientos deben catalogarse entre los manipulativos⁸.

Así mismo, dentro de la clasificación italiana se encuentran las *sentencias substitutivas*. Dicha técnica de decisión es empleada cuando una ley establece una determinada situación y por la Constitución se debería disponer algo diverso. En estos casos, el juez constitucional declara la inconstitucionalidad de la disposición legislativa por su contenido material y por ende, procede a integrar una nueva normativa acorde con el texto constitucional, en sustitución del precepto legal declarado inexecutable⁹.

Por otro lado, las *sentencias aditivas* son aquellas mediante las cuales el Tribunal Constitucional incorpora a la disposición legal insuficiente o defectuosa (en los casos de omisión legislativa relativa) un nuevo contenido normativo. Por tanto, el juez constitucional, en los casos de violación al principio de igualdad, amplía el alcance del precepto legal impugnado a supuestos de hecho no previstos por el Legislador, restableciendo unilateralmente la igualdad para el caso concreto¹⁰.

De igual forma, el juez constitucional puede proferir sentencias que “establecen una interpretación concreta y diferente a la literalidad del precepto

8 GUSTAVO ZAGREBELSKY. Ob. cit., p. 297, traducción propia.

9 Así, ROMBOLI, afirma: “... las decisiones substitutivas se caracterizan, por el contrario, por el hecho de que con ellas la Corte declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. La decisión substitutiva se compone, por tanto, de dos partes diferentes: una que demuele el contenido de la disposición impugnada; otra que lo reconstruye, a través de la cual la Corte procede a dotar a la misma disposición de un contenido diferente, en línea con los principios constitucionales”: ROBERTO ROMBOLI. “La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 48, Madrid, 1998, p. 65.

10 La doctrina ha desarrollado un modelo de cooperación entre legislador ordinario y juez constitucional en el restablecimiento de la igualdad, esto es, el juez se limita únicamente a detectar la discriminación y además, emplaza al Congreso para que en uso de su libertad de configuración política expida la ley que restablezca la igualdad. Al respecto, GONZÁLEZ BEILFUSS afirma: “La cooperación entre el Tribunal Constitucional y el Legislador ordinario puede construir un modelo teórico más adecuado para compatibilizar el inmediato restablecimiento de la igualdad con el respeto del ámbito funcional de actuación del legislador. Si el Tribunal se limita a detectar la discriminación, dejando que sea el Legislador el que haciendo uso de su libertad de configuración, restablezca la igualdad, estos intereses no se excluyen mutuamente, como en el caso de una actuación unilateral por parte de dichas instituciones”: MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS. “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.

legal y por tanto una nueva norma, más amplia o más restrictiva que la creada por el legislador”¹¹. Es decir, cuando el texto legal admite diversas interpretaciones de las cuales algunas son incompatibles con la Constitución, pero otras se adecuan a ella, debe el Tribunal Constitucional proferir una *sentencia interpretativa*, por medio de la cual se precisa la hermenéutica conforme a la Constitución o se rechazan las interpretaciones contrarias a ésta¹². Por tanto, se mantiene la validez de la ley, pero se condiciona su interpretación a los criterios señalados por el Tribunal Constitucional en la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, se aprecia que la modulación de los fallos no es una técnica exclusiva de la Corte Constitucional colombiana, sino que en el derecho comparado los distintos Tribunales Constitucionales emplean diversas modalidades de decisión, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución.

Para tal efecto, el objeto de este trabajo se circunscribe al estudio de la clasificación de los tipos de sentencias desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En primer lugar, se estudiarán las *sentencias interpretativas o condicionadas* y los criterios que la Corte ha desarrollado para la aplicación de las mismas. Así mismo, se tratará el tema de las *sentencias integradoras o aditivas*, su relación con las omisiones legislativas y se indicará además, en qué casos procede este tipo de sentencias. Finalmente, se analizarán las *sentencias de exequibilidad temporal diferida*, así como los efectos futuros como regla general y la retroactividad, como la excepción. En cada una de las distintas modalidades se presentarán los casos más relevantes de la jurisprudencia constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO JUSTIFICACIÓN DE LA MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La modulación de los efectos de la sentencia de constitucionalidad es consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política. Además, la necesidad de esa modulación de sentencias “resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional y de

¹¹ ELISEO AJA. Ob. cit., p. 277.

¹² Sobre el valor jurídico de las sentencias interpretativas RUBIO LLORENTE sostiene: “La fuerza vinculante de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional no tiene otra razón de ser que la fuerza vinculante de la ley, porque sólo es ley la norma conforme a la Constitución”: FRANCISCO RUBIO LLORENTE. *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 485.

la dinámica misma del control judicial de la constitucionalidad de las leyes”¹³. A continuación se estudiarán las sentencias más relevantes por medio de las cuales la Corte Constitucional ha justificado la modulación de los efectos de las sentencias de constitucionalidad.

Así pues, la Corte Constitucional en la sentencia C-113 de 1993, resolvió la demanda contra el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que establece “el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que se deben surtir ante la Corte”. La disposición consagraba que la retroactividad se podía imponer como efecto de las sentencias de constitucionalidad para garantizar el principio de favorabilidad en materia penal, policiva y disciplinaria. La Corte declaró el precepto inexecutable, por considerar que las facultades presidenciales conferidas por el artículo 23 transitorio constitucional sólo permitían definir “el régimen procedimental” y no imponer los efectos de las sentencias, pues éstos se determinan a la terminación del procedimiento. En este caso, la Corte manifestó que sólo ella “de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad”¹⁴.

En la sentencia C-109 de 1995, reiterando la doctrina anterior, la Corte determinó lo siguiente:

... la Constitución no ha establecido que la Corte esté atrapada en el dilema de mantener en forma permanente una norma en el ordenamiento (declaración de constitucionalidad) o retirarla en su integridad (sent. de inexecutable), puesto que la Carta simplemente ha establecido que a la Corte compete “decidir sobre las demandas de inexecutable que presenten los ciudadanos contra las leyes” (241 ord. 4.º C. P.). Por consiguiente, al decidir sobre estas demandas, la Corte debe adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Y de esa manera lo ha hecho y lo seguirá haciendo esta Corporación.

[...]

Esta modulación de los efectos de la sentencia no es en manera alguna una arbitraria invención de la Corte Constitucional colombiana, sino que, como se ha dicho, es una consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta. Además, la necesidad de esa modulación de las sentencias resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional, razón por la cual la mayoría

13 ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. “Tipos de sentencias en el control de constitucionalidad de las leyes: la experiencia colombiana”, *Revista Tutela, Acciones Populares y de Cumplimiento*, t. 1, n.º 8, Bogotá, agosto de 2000, p. 1724.

14 Posición reiterada en la sentencia C-131 del mismo año.

de los tribunales constitucionales han desarrollado diversos tipos de fallos con el fin de cumplir, en forma razonable, su función de control constitucional, como se puede constatar en la jurisprudencia alemana e italiana.

[...]

Es más, la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas son una práctica arraigada en el derecho constitucional colombiano. En efecto, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, efectuó sentencias condicionales o interpretativas.

De igual forma, sobre el particular, es importante traer a colación la sentencia C-037 de 1996 en la cual la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión constitucional del proyecto de Ley 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, hoy Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, definió la autoridad competente para determinar los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad. El artículo 45 del mencionado proyecto señalaba que las sentencias que emite la Corte Constitucional tendrían efectos hacia el futuro; seguidamente, consagraba unas causales según las cuales, excepcionalmente, era aplicable la retroactividad. En esta oportunidad, la Corte, reiterando el criterio establecido en las sentencias C-113 y C-131 de 1993, concluyó que: "... el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce la Corte". En consecuencia, la Corte dispuso que la norma quedara así: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario"¹⁵.

Así las cosas, la Corte ha dejado claro que en virtud de su función de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución, según el caso, puede determinar los efectos de sus sentencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS TIPOS DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Con ocasión de la función de control de constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional, en la práctica judicial ha diseñado según las particularidades del

¹⁵ Sentencia C-037 de 1996.

caso, una tipología de sentencias en función del resultado del juicio de constitucionalidad. De esta manera, como se explicó anteriormente, la Corte no se limita a declarar la exequibilidad o inexecutable del precepto legal demandado, sino que además, en ciertas ocasiones, profiere *sentencias interpretativas e integradoras*. De igual forma, en casos en los cuales quiere evitar un vacío en el ordenamiento jurídico, difiere los efectos de una sentencia de inexecutable hacia el futuro, otorgando un término prudencial al legislador para que regule la materia objeto de control, este tipo de sentencias se conocen como *sentencias de exequibilidad temporal diferida*. Así mismo, ha declarado los efectos retroactivos de una sentencia de inexecutable. En muchos de estos casos, la Corte exhorta al Congreso con el fin de que armonice ciertas disposiciones legales con la Constitución¹⁶.

De lo anterior, se infiere que en la justicia constitucional no sólo existen sentencias de exequibilidad o inexecutable puras y simples, sino también “sentencias intermedias”¹⁷: “de constitucionalidad condicionada”, “integradoras” y de “constitucionalidad temporal”, cuya característica definitoria consiste en que en ellas la Corte Constitucional no declara ni la constitucionalidad ni la inconstitucionalidad simple de un precepto legal, sino que, luego de advertir un problema de constitucionalidad en el mismo, lo subsana para permitir que el precepto corregido o correctamente interpretado, permanezca en el ordenamiento jurídico¹⁸.

16 Sobre el punto TOMÁS Y VALIENTE afirma lo siguiente: “... lo que llamo recomendaciones al legislador no constituyen exigencias ni mandatos para que éste legisle con arreglo a ellos para no caer en la inconstitucionalidad. Son observaciones no vinculantes de inmediato tendientes a orientar al legislador en una determinada dirección o, incluso, a imputarle a que siga la orientación indicada”: FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE. *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 103. En la jurisprudencia colombiana pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-473 de 1994, C-450 de 1995 y C-075 de 1997.

17 Sobre el tema cfr. ELISEO AJA. Ob. cit., pp. 257 a 291.

18 Cfr., entre otras, sentencias de constitucionalidad condicionada: C-113, C-503 y C-542 de 1993; C-089, C-145, C-176, C-224, C-408, C-454, C-496, C-497 y C-555 de 1994; C-041, C-053, C-106, C-315, C-450, C-459, C-522, C-584 y C-578 de 1995; C-070, C-100, C-113, C-137, C-189, C-389, C-426, C-430, C-492, C-531, C-631, C-666, C-690, C-691 y C-711 de 1996; C-054, C-065, C-239, C-350, C-358, C-443, C-446, C-539, C-657 y C-658 de 1997; C-014, C-016, C-024, C-085, C-148, C-155, C-157, C-275, C-298, C-400, C-405, C-499, C-600 y C-678 de 1998; C-080, C-136, C-198, C-273, C-327, C-477, C-478, C-559, C-868, C-897, C-964 y C-989 de 1999; C-160, C-492, C-666, C-727, C-728, C-797, C-878, C-955, C-1049, C-1141, C-1161, C-1162, C-1189, C-1265, C-1369, C-1436, C-1443 y C-1506 de 2000; C-007, C-262, C-333, C-410, C-429, C-477, C-543, C-479, C-506, C-555, C-621, C-641, C-649, C-740, C-783, C-828, C-867, C-916, C-922, C-973, C-1026, C-1048, C-1064, C-1096, C-1106 y C-1255 de 2001; C-152, C-157, C-295, C-298, C-371, C-415, C-426, C-452, C-669, C-671, C-789, C-793, C-875, C-939, C-1024, C-1071, C-1080 y C-1709 de 2002; C-004, C-032, C-033, C-037, C-095, C-096, C-150, C-182, C-184, C-204, C-207, C-211, C-220, C-228, C-230, C-252, C-318, C-355, C-404, C-450, C-451, C-474, C-482, C-523, C-524, C-530, C-566, C-620, C-652,

I. SENTENCIAS INTERPRETATIVAS O CONDICIONADAS

A. DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS O CONDICIONADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La primera clasificación y, como se demostrará a lo largo de este texto, la más usada por la Corte Constitucional al modular los efectos de sus fallos, la constituyen las *sentencias interpretativas o condicionadas*¹⁹. En este tipo de sentencias se configura el condicionamiento de la decisión de exequibilidad bajo dos supuestos: i. Cuando la Corte al adelantar el juicio de constitucionalidad sobre una disposición normativa o texto legal, encuentra que de ellos se derivan varias interpretaciones de las cuales sólo una resulta conforme a la Constitu-

C-740, C-741, C-770, C-893 y C-968 de 2003; C-245, C-310, C-311, C-348, C-349, C-431, C-507, C-509, C-558, C-559 y C-561 de 2004.

19 La modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas son una práctica arraigada en el derecho constitucional colombiano. En efecto, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, efectuó sentencias condicionadas o interpretativas. Al respecto, MARTÍNEZ ESCOBAR manifiesta: “Los primeros fallos interpretativos de la Corte Suprema de Justicia colombiana actuando en calidad de guardiana de la Constitución datan del año 1912, año en el cual varios ciudadanos en ejercicio del derecho que les concedía el artículo 41 del Acto número 3 de 1910, reformativo de la Constitución de 1886, se dirigieron ante la Corte Suprema acusando como violatorios de preceptos constitucionales una serie de disposiciones legales [...] Y es en 1989 cuando la Corte Suprema de Justicia en la parte motiva de una de sus sentencias declara expresamente que la decisión de exequibilidad de normas legales condicionada a una determinada interpretación o alcance de las mismas, no es una práctica novedosa para la corporación y cita algunos antecedentes jurisprudenciales, aunque el más antiguo que cita es uno de 1970, dejando de lado la existencia de este tipo de fallos que datan desde 1912 como ya se ha anotado anteriormente en este trabajo. Así entonces y no obstante reconocer la Corte la existencia de este tipo de sentencias condicionadas dentro de su jurisprudencia, no se detiene a hacer un análisis acerca de la necesidad de este tipo de sentencias o de las causas que daba origen a esta modalidad de fallos, simplemente resaltaba la existencia de éstos como una práctica antigua en el constitucionalismo colombiano. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia siguió expidiendo una serie de sentencias interpretativas en temas relacionados con todas las áreas del derecho, aunque se encuentra una marcada tendencia a *condicionar* los fallos relativos al derecho de propiedad, la libertad de información, las normas atinentes al procedimiento penal y a las competencias de los funcionarios públicos, así como en cuanto a los requisitos para realizar la elección de alcaldes y los asuntos tributarios en general, entre otros [...] En conclusión de todo lo anteriormente expuesto, se puede establecer con claridad que la intervención del órgano encargado de salvaguardar la Constitución siempre ha tenido un carácter activista, sólo que durante la actuación de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, dichas sentencias interpretativas no tenían una divulgación tan amplia como hoy la tienen las decisiones de la Corte Constitucional, razón por la cual hoy se desatan un mayor número de polémicas y de contradictores de este tipo de sentencias, llegando incluso a calificar las actuaciones de la Corte Constitucional como novedosas, arbitrarias y/o políticas”: LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ. *La modulación de sentencias y el poder normativo de la Corte Constitucional colombiana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 95 y 96, sin publicar.

ción y por tal razón, decide mantenerla como parte del ordenamiento jurídico bajo ese entendido, y ii. Cuando la Corte decide expulsar la interpretación que es contraria a la Carta, pero manteniendo en el ordenamiento jurídico la disposición cuya constitucionalidad fue cuestionada²⁰. Según ZAGREBELSKY, las sentencias interpretativas “son las decisiones que la Corte Constitucional adopta para separar las interpretaciones (o las normas) inconstitucionales de aquellas conforme a la Constitución”²¹.

La Corte Constitucional ha recurrido a esta clase de pronunciamientos para evitar vacíos en el ordenamiento jurídico y, de esta manera, conservar la labor del legislador manteniendo el precepto impugnado, pero a la vez, garantizando la supremacía de la Constitución. Este tipo de sentencias implican una labor de interpretación, en tanto se establece el sentido que se le debe dar a la disposición o precepto legal para que sea constitucional o, se determina el sentido según el cual resultaría inconstitucional.

En otras palabras, por medio de una sentencia interpretativa o condicionada, la Corte excluye la interpretación o interpretaciones que no se encuentran conformes a la Constitución. Así pues, la Corte decide que determinada disposición es exequible si se entiende de cierta manera o, declara la exequibilidad, advirtiendo que si se interpreta de tal forma resultaría inconstitucional, de ahí la razón del condicionamiento.

En este orden de ideas, a fin de abordar el análisis de este tipo de sentencias, resulta indispensable determinar cuál es el objeto sobre el cual la Corte ejerce su función de control de constitucionalidad. Si este último recae sobre la disposición o precepto legal acusado o la interpretación o norma que de aquél se extrae. En tal sentido, resulta relevante traer a colación la distinción doctrinaria entre *disposición* y *norma*²². Si bien, los anteriores términos son utilizados indistintamente, lo cierto es que la teoría jurídica y la doctrina constitucional distinguen con claridad la *disposición* de la *norma*.

20 Al respecto cfr. ALESSANDRO PIZZORUSO. Ob. cit., t. II, pp. 24 y ss; GUSTAVO ZAGREBELSKY. Ob. cit. En la doctrina colombiana se destacan las contribuciones de GERMÁN LOZANO VILLEGAS. *El valor normativo de las sentencias de la Corte Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000; ÉDGAR SOLANO GONZÁLEZ. *Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000; y, por supuesto, el artículo que ha venido conformándose como escrito de obligada referencia en la materia, escrito por el entonces magistrado de la Corte Constitucional ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. “Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana”, *Revista Tutela, Acciones Populares y de Cumplimiento*, t. I, Bogotá, Legis, n.º 8, agosto de 2000, pp. 1719 a 1734, también publicado en la *Revista Colombiana de Jurisprudencia*, n.º 316, Bogotá, junio de 2000.

21 ZAGREBELSKY. Ob. cit., p. 297.

22 FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO. *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis especial de las sentencias aditivas*, Valladolid, Lex Nova, 2001.

Por disposición se entiende “cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, esto es, cualquier enunciado del discurso de las fuentes”²³. En el ordenamiento jurídico colombiano son disposiciones la Constitución, la ley, los actos administrativos, los contratos y las sentencias en su parte resolutive, en tanto se presentan como textos o enunciados, “de los cuales, considerados de manera aislada, nada se deriva”²⁴. Por su parte, la norma es “cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones”²⁵. En tal sentido, se entiende que la norma es el significado que se deriva de la disposición, una vez esta última es interpretada. De lo anterior, se deduce que, en punto de interpretación, la disposición constituye su objeto y la norma el resultado²⁶. Al respecto, cabe aclarar que la relación entre disposición y norma no es siempre unívoca, toda vez que puede suceder que de un texto o enunciado legal se deriven diversas normas, así como una misma norma esté contenida en distintas disposiciones.

Así entonces, se infiere que la Corte, al emplear las sentencias interpretativas, no expulsa del ordenamiento jurídico la disposición o el enunciado legal que se demanda, por cuanto su texto literal, *per se*, no es inconstitucional, toda vez que lo que resulta contrario a la Carta, es aquella interpretación o significado que se le imparte.

Así mismo, de tal explicación surge la definición de sentencia interpretativa en sentido estricto, según la cual es aquella decisión “que se emite cuando se tiene como presupuesto fáctico una disposición que contiene o puede llegar a contener varias normas, una de las cuales son constitucionales y otras inconstitucionales, siendo estas últimas expulsadas del ordenamiento jurídico”²⁷.

El primer antecedente que trató el tema de la distinción entre disposición y norma lo encontramos en la aclaración de voto de los magistrados ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ en la sentencia C-543 de 1996. En esta ocasión, los mencionados magistrados manifestaron:

En general las expresiones normas legales, enunciados normativos, proposiciones normativas, artículos, disposiciones legales y similares se asumen como sinónimas. Sin embargo, lo cierto es que la teoría jurídica, y en particular la teoría constitucional, distingue con claridad entre, de una parte, los enunciados normativos, esto es, los textos legales y, de otra parte, las normas o proposiciones jurídicas o reglas de derecho que se desprenden, por la vía de la interpretación, de esos textos. Mientras que el enun-

23 *Ibid.*, p. 35.

24 CARLOS BERNAL PULIDO. *La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, sin publicar.

25 DÍAZ REVORIO. *Ob. cit.*, pp. 35 y 36.

26 MARTÍNEZ CABALLERO. *Ob. cit.*, p. 1731.

27 ESCOBAR MARTÍNEZ. *Ob. cit.*, p. 106.

ciado o el texto es el objeto sobre el que recae la actividad interpretativa, las normas o proposiciones normativas son el resultado de las mismas.

Así pues, una vez establecida tal diferencia, se preguntaron:

... el control ejercido por la Corte en las acciones públicas de inconstitucionalidad, ¿recae sobre la norma o sobre el texto? Llegaron a la siguiente conclusión: una primera lectura del artículo 241 de la Carta sugiere que la Corte debe pronunciarse exclusivamente sobre los textos pues, según el ordinal 4.º, la Corte decide sobre las demandas “que presenten los ciudadanos contra las leyes”, y en general por ley se entiende el texto expedido por el Congreso. Sin embargo, un análisis más profundo muestra que ello no es así, pues el propio literal agrega que el pronunciamiento puede versar tanto sobre el contenido material de la ley, como sobre los vicios de formación de la misma. La propia Carta señala entonces que, salvo en los vicios de formación, el control constitucional no recae sobre el texto legal como tal sino sobre su contenido material, esto es, sobre las normas contenidas en la ley. Y no podía ser de otra manera, pues al control constitucional lo que le interesa es que no se mantengan en el ordenamiento contenidos normativos legales contrarios a la Carta. Esto muestra entonces que el control constitucional recae sobre las normas, esto es, sobre las reglas o los contenidos normativos derivados de los textos legales, más que sobre los textos en sí mismos considerados.

Posteriormente, en la sentencia C-1046 de 2001, en relación con la distinción entre disposición y norma, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

... es necesario distinguir, tal y como esta Corte lo ha hecho, entre las nociones de “disposición” y de “contenido normativo”. Así, en general las expresiones normas legales, enunciados normativos, proposiciones normativas, artículos, disposiciones legales y similares se asumen como sinónimas. Sin embargo, lo cierto es que es posible distinguir entre, de una parte, los enunciados normativos o las disposiciones, esto es, los textos legales y, de otra parte, los contenidos normativos, o proposiciones jurídicas o reglas de derecho que se desprenden, por la vía de la interpretación, de esos textos. Mientras que el enunciado o el texto o la disposición es el objeto sobre el que recae la actividad interpretativa, las normas, los contenidos materiales o las proposiciones normativas son el resultado de las mismas...

En este orden ideas, podría decirse que, salvo los anteriores pronunciamientos, a pesar de que en la jurisprudencia constitucional los conceptos de disposición y norma son utilizados indistintamente, “la práctica de las sentencias interpretativas o interpretaciones conformes a la Constitución de los textos legales acusados se basa en esa distinción y supone el reconocimiento de que el control constitucional recae en esencia sobre las normas derivadas de las leyes por vía de interpretación, más que sobre los textos en sí mismos considerados”²⁸.

28 MARTÍNEZ CABALLERO. Ob. cit., p. 1731.

Por lo anterior, la Corte considera la posibilidad de declarar exequible de manera condicionada una disposición, cuando al menos una de las interpretaciones que de ella se deriven se ajusta a la Constitución. Así pues, en la utilización de este tipo de sentencias el control de constitucionalidad recae sobre las distintas interpretaciones que se derivan de un precepto legal o un texto normativo. En efecto, la Corte ha sostenido que, en virtud de su función de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, su labor no se limita a confrontar exegéticamente el precepto legal con la Constitución, “sino que su labor hermenéutica exige dilucidar los distintos sentidos posibles de los enunciados o textos legales impugnados, las interpretaciones que resultan intolerables y los efectos jurídicos diversos o equívocos que contrarían la Constitución”²⁹.

De otra parte, la utilización de sentencias interpretativas o condicionadas por parte de la Corte se fundamenta en dos importantes principios, los cuales son, *el principio de la conservación del derecho* y *el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución*. El principio de la conservación del derecho constituye una obligación para los tribunales constitucionales de mantener al máximo las disposiciones normativas o leyes emanadas del legislador, en virtud del principio democrático³⁰. Así, en virtud de este principio, la Corte decide adoptar una decisión que permita preservar, antes que anular, la labor del Congreso³¹, es decir, mantener la voluntad del Congreso y por ende, garantizar el principio democrático. En la sentencia C-100 de 1996, la Corte manifestó lo siguiente: “Uno de los criterios que debe orientar sus decisiones el llamado ‘Principio de la conservación del derecho’, según el cual los tribunales constitucionales deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al principio democrático”³². En igual sentido, en virtud del principio hermenéutico de conservación del derecho, la Corte ha precisado que

... no se puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma

29 Sentencia C-690 de 1996.

30 Sobre el tema, MANUEL ARAGÓN REYES manifiesta: “el principio democrático obliga a considerar al órgano representativo del pueblo, esto es, al legislador como único poder constituido capaz de realizar normativamente la Constitución, es decir, con atribuciones para completar mediante normas jurídicas las partes que el constituyente dejó inacabadas, para rellenar, mediante la ley, las lagunas que en la Constitución existan, para optar, en suma, de acuerdo con las ideas que en cada momento obtengan el apoyo mayoritario del pueblo, por las políticas legislativas que el constituyente dejó perfectamente abiertas (apertura sin la cual el pluralismo carece de sentido)”: *Constitución y democracia*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 120.

31 Al respecto puede consultarse la sentencia C-089 de 1994.

32 Sobre este principio cfr., entre otras, las sentencias C-273 de 1999 y C-995 de 2001.

que se aviene con el texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la exequibilidad de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, algunos de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve, al máximo la voluntad del legislador³³.

Por otra parte, el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución ha sido entendido por la Corte Constitucional como una técnica de guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución³⁴. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 4.º de la Constitución Política según el cual “en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En otras palabras, lo anterior indica que “la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política”³⁵. De esta manera, la Corte ha precisado que:

... el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución impide a la Corte excluir del ordenamiento una norma cuando existe por lo menos una interpretación de la misma que se concilia con el texto constitucional. Este principio maximiza la eficacia de la actuación estatal y consagra una presunción a favor de la legalidad democrática. El costo social e institucional de declarar la inexecutable de una norma jurídica infraconstitucional debe ser evitado en la medida en que mediante una adecuada interpretación de la misma se respeten los postulados de la Constitución³⁶.

B. CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL AL PROFERIR UNA SENTENCIA INTERPRETATIVA O CONDICIONADA

Los siguientes son algunos de los criterios que ha utilizado la Corte Constitucional para determinar cuando es procedente el condicionamiento de una disposición sometida a control³⁷: la Corte recurre a la utilización de una sentencia interpretativa en los siguientes casos:

33 Sentencia C-499 de 1998.

34 Sentencia C-496 de 1994.

35 Sentencia C-649 de 2001.

36 Sentencia C-070 de 1996.

37 Sobre el desarrollo de estas reglas, ver, entre otras, las sentencias C-496 de 1994, C-109 de 1995, C-690 de 1996, C-488 de 2000, C-557 de 2001 y C-128 de 2002.

i. Si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecuan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la disposición legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios.

ii. Si todas las interpretaciones de la disposición legal acusada desconocen la Constitución, entonces debe la Corte simplemente retirar la norma del ordenamiento jurídico. En este caso, el objeto de la sentencia sería la disposición, porque todos sus significados son inconstitucionales³⁸.

iii. Si la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca que sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuales algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento³⁹.

C. CASOS EN LOS CUALES LA CORTE CONSTITUCIONAL HA PROFERIDO SENTENCIAS INTERPRETATIVAS O CONDICIONADAS

Sentencia C-496 de 1994: en esta oportunidad la Corte conoció acerca de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal de 1991, que establecía la “inimpugnabilidad” del auto interlocutorio que resuelve favorablemente la solicitud de *habeas corpus*. En este caso, se planteó un dilema hermenéutico acerca de si el auto en que se negaba el mencionado recurso era o no impugnabile. En relación con este aspecto se entendió que existían dos interpretaciones divergentes: según el actor, que la disposición se refería tanto al auto que admite como el que niega la libertad y la segunda interpretación, la cual constituía la posición del Procurador General, señalaba que sólo operaba para el auto que admite la libertad.

Frente al anterior problema hermenéutico, la Corte aclaró que, en principio, no le correspondía determinar el sentido de la disposición legal, pues tal labor le corresponde a los jueces ordinarios. No obstante, consideró que para hacer

³⁸ Sentencia C-492 de 2000.

³⁹ Sentencia C-499 de 1998.

una confrontación de la disposición legal con los parámetros constitucionales, era menester consultar su alcance. Por tal razón fijó las siguientes reglas:

En presencia de varias interpretaciones adecuadas a la Constitución, se declara la exequibilidad sin entrar a establecer su sentido.

Con varias interpretaciones contrarias a la Carta, se debe declarar la inexecutable.

Frente a varias interpretaciones, una de las cuales es constitucional, se debe condicionar la exequibilidad a la aplicación de esta interpretación.

Una norma puede tener varias interpretaciones autónomas entre sí, sin que ninguna de estas, tomadas individualmente, viole la Constitución. No obstante cuando las interpretaciones son alternativas es deber del juez constitucional establecer cual es la aplicable en aras a la protección de principios constitucionales, pues la variedad de interpretaciones puede vulnerar dichos principios.

Así pues, la Corte sostuvo que en el caso concreto se requería hacer una interpretación sistemática con las demás normas que regulaban la materia. Así, manifestó que

... el CPP de 1987 y el de 1971 [...] consideraba inapelables los autos que decidían el *habeas corpus*; el Código del 87 y de 2000 restringen esta disposición sólo a los autos que conceden el *habeas*, lo que supone la voluntad del legislador de conceder impugnación a aquellos que lo negaban (*a contrario sensu*). Además la regla general en el actual CPP es que todos los autos interlocutorios son impugnables, salvo las excepciones que contenga la ley...

Con base en lo anterior y en virtud del principio de favorabilidad en materia penal, el juez constitucional manifestó que

...al auto que niega el *habeas*, se le aplica la regla general, y al que lo concede se le aplica la excepción (inimpugnabilidad). Este es la interpretación que más favorece al capturado y que más se ajusta a los postulados constitucionales por tanto se debe eliminar la interpretación según la cual todos los autos que deciden el *habeas corpus* son inimpugnables.

En consecuencia, la Corte declaró executable la disposición demandada en el entendido que la misma no excluía la posibilidad de impugnar el auto que resuelva desfavorablemente la solicitud de libertad mediante *habeas corpus*.

Sentencia C-578 de 1995: la Corte resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) del Decreto Ley 85 de 1989 “Por el cual

se reforma el reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares”. El precepto legal demandado establece lo siguiente:

La responsabilidad de toda orden militar recae en quien la emite y no en quien la ejecuta.

Cuando el subalterno que la reciba advierta que de su ejecución pueda derivarse manifiestamente la comisión de un delito, acto contra el honor militar o falta constitutiva de causal de mala conducta, debe exponerlo así al superior. Si éste insiste, el subalterno está obligado a cumplirla previa confirmación por escrito.

La Corte entró a resolver si la disposición demandada puede exonerar de toda responsabilidad al subalterno que ejecuta la orden y atribuirle exclusivamente al superior que la imparte. Al respecto, el juez constitucional determinó que, en principio, los subalternos, en virtud del principio de disciplina y jerarquía militares, deben acatar las órdenes dictadas por el superior, so pena de incurrir en el delito de desobediencia. Sin embargo, se preguntó la Corte “si las órdenes manifiestamente antijurídicas –lo son aquellas que de manera notoria violan la Constitución Política, las reglas y principios del derecho internacional humanitario y las prohibiciones o restricciones que deben observarse incluso bajo los estados de excepción– deben ser obedecidas por el subalterno y ejecutados por éste ‘con exactitud y sin vacilación’, aún en el evento de que sea consciente de la antijuridicidad de la orden o que deba hacerlo por las circunstancias en que se produce su emisión o ejecución y si por consiguiente, en este caso, compromete, junto al superior, su responsabilidad”.

La Corte, con base en la doctrina del derecho comparado, señaló que

...la orden manifiestamente antijurídica constituye un límite al deber de obediencia y, en este caso, no es apta, como causal de justificación del hecho ni como causal de inculpabilidad del sujeto activo, que no obstante su carácter de ejecutor del mandato ha de responder junto a su emisor.

El juez constitucional con fundamento en tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados mediante la Ley 70 de 1986, los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, determinó que no es compatible con dichas normas internacionales la exoneración absoluta de responsabilidad del militar que conscientemente ejecuta órdenes superiores que signifiquen la vulneración de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana. Por tanto, la

Corte Constitucional, en la parte resolutive del mencionado caso condicionó la exequibilidad de la norma demandada, siempre y cuando se entienda que las órdenes militares violatorias de derechos fundamentales “no deben ser ejecutadas y que en caso de serlo, tales órdenes no podrán ser alegadas como eximentes de responsabilidad”.

Sentencia C-618 de 1997: la Corte se pronunció sobre la demanda contra el artículo 95 (parcial) de la Ley 136 de 1994, el cual señalaba como inhabilidad para ser elegido alcalde haber celebrado por si o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel.

A juicio del demandante el precepto demandado desconocía los derechos a la igualdad y a la participación política, por cuanto impedía “a las personas que caen bajo el imperio de la inhabilidad impugnada, ir al proceso electoral en igualdad de condiciones que otros que se encuentran con limitaciones para acceder a la primera magistratura municipal o en igual situación de hecho”.

La Corte consideró que dicha disposición pretendía alcanzar la finalidad de proteger la función pública y los principios de moralidad e imparcialidad de la administración; razón por la cual la encontró ajustada a la Constitución. No obstante, la Corte advirtió que una interpretación estrictamente literal de la disposición conduciría a restringir de forma irrazonable y desproporcionada los derechos de participación política de los ciudadanos, ya que en muchos casos ningún ciudadano podría sustraerse a la necesidad de celebrar cualquier contrato con la administración. Este problema se presentó porque la expresión “contrato de cualquier naturaleza” comprende aquellos que la administración celebra con los administrados en igualdad de condiciones, como sería el caso de los contratos de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, la Corte decidió declarar parcialmente exequible el artículo demandado, bajo el entendido de que la inhabilidad no opera frente a la celebración de aquellos contratos por medio de los cuales, la administración ofrece en igualdad de condiciones a todas las personas un determinado bien o servicio.

Sentencia C-085 de 1998: la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5.º de la Ley 273 de 1996, que señala: “en todos los procesos que se adelanten ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, es obligatoria la presencia del Ministerio Público”.

En sentir del demandante el artículo 5.º de la Ley 273 de 1996, desconoce el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución Política, pues le atribuye al Ministerio Público, es decir, al Procurador o a sus delegados, una función que

el constituyente radicó de manera expresa en cabeza del primero, quien deberá ejercerla directamente.

Una de las interpretaciones que se deducen de la disposición acusada es que autoriza a los delegados del Procurador General y no a este último, para actuar en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios del Estado de que tratan los artículos 174 y 178 de la Constitución Política. La Corte consideró que esta interpretación era contraria al numeral 2 del artículo 278 que establece la competencia en estos asuntos de manera privativa en el Procurador General de la Nación. En tal virtud, esta Corporación declaró exequible el artículo demandado bajo el entendido que la representación del ministerio público corresponde en estos casos de manera exclusiva al Procurador General, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución Política.

Sentencia C- 478 de 1999: la Corte resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el literal d del artículo 29 de la Ley 48 de 1993, donde se establece como causal de aplazamiento de la prestación del servicio militar: “haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa”.

El demandante adujo que la expresión “por las autoridades eclesiásticas” hace referencia exclusiva a las autoridades de la iglesia católica, por lo cual se vulnera el derecho de igualdad religiosa y de cultos (arts. 13 y 19 C. P.). La Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad de la norma demandada, pero con la condición de que el aparte “por las autoridades eclesiásticas” se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano. En tal sentido, el juez constitucional señaló lo siguiente:

La Corte en ejercicio de su competencia para la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y en vigencia del principio de la preservación del derecho, preferirá en el presente asunto un fallo de constitucionalidad condicionada según el cual, la expresión “por las autoridades eclesiásticas” contenida en el literal d del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”, es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano, ya que sólo así presenta total concordancia con el ordenamiento constitucional y una plena vigencia del principio de igualdad y de la libertad religiosa y de cultos, así como de la supremacía normativa, jerárquica del estatuto fundamental (art. 19 y 4.º C. P.).

Sentencia C-499 de 1998: la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 de la Ley 106 de 1993, que definía la naturaleza jurídica de la Auditoría de la Contraloría General de la República en los

siguientes términos: “la Auditoría de la Contraloría General de la República es una dependencia de carácter técnico adscrita al Despacho del Contralor General. Con la autonomía administrativa señalada en la presente Ley y presupuesto descentralizado”.

El demandante consideraba que el artículo 81 de la Ley 106 de 1993, desconocía el artículo 274 de la Constitución Política, al adscribir la Auditoría de la Contraloría General de la República al despacho del Contralor General, pues le da el carácter de dependencia de este último. A su juicio, de la norma constitucional antes señalada, “no puede inferirse válidamente, la existencia de algún grado de dependencia o sujeción entre la figura del auditor de la Contraloría General de la República y el Despacho del Contralor General de la República”.

La Corte consideró que la interpretación técnica de las expresiones “dependencia” y “adscrita” era inconstitucional en tanto le negaba a dicha entidad la autonomía necesaria para ejercer a cabalidad su función de control fiscal sobre la Contraloría. Sin embargo, consideró la Corte que la declaración de inexecutable podría implicar la supresión de la auditoría y por tanto, la inexistencia de una entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre la Contraloría General. La Corte Constitucional manifestó que la expresión “dependencia” se podía interpretar como órgano o despacho y no como una expresión indicativa de una relación de jerarquía o de tutela entre la Auditoría y la Contraloría.

Por todo lo anterior, la Corte decidió, por una parte, declarar inexecutable la expresión “adscrita al Despacho del Contralor General de la Nación” contenida en el artículo 81 de la Ley 106 de 1993. Y, por otra parte, decidió lo siguiente:

Con la excepción contenida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, declarar *executable* el artículo 81 de la Ley 106 de 1993, bajo el entendido de que la expresión “dependencia” se refiere a un órgano de fiscalización autónomo de origen constitucional.

Sentencia C-047 de 2001: la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, que establece la obligación de prestar ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado y que dispone que la asistencia humanitaria está sujeta a la condición de que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho. La Corte consideró que el conflicto armado genera entre otras el desplazamiento de campesinos, lo que implica que la población deba marginarse y se dificulte su posibilidad de solicitar la referida ayuda humanitaria. A juicio de la Corte, el legislador debió prever esta hipótesis y someter el término para la solicitud

de la asistencia, a la cesación efectiva de la fuerza o de la violencia ejercida sobre estas personas. En consecuencia, resolvió declarar exequible la disposición acusada, bajo el entendido de que el término de un año para solicitar la ayuda humanitaria, debe contarse, si es del caso a partir del momento que cese la fuerza mayor que haya impedido presentar de manera oportuna la solicitud.

Sentencia C-170 de 2001: la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50 del Decreto 444 de 1967, 19 del Decreto 2976 de 1968 y los numerales 7 y 12 del artículo 14 de la Ley 7.^a de 1991, en los que el legislador autoriza al INCOMEX y al Consejo Superior de Comercio Exterior para reglamentar ciertas materias relacionadas con el comercio exterior, tales como el registro de exportadores y los trámites necesarios para las importaciones y las exportaciones. Estos artículos planteaban el problema de la competencia de dichas instituciones frente a los alcances de la norma que fija la potestad reglamentaria de las leyes marco de manera exclusiva el Presidente de la República, la Corte consideró que a pesar de que dichas entidades, en sentido estricto, no hacen parte del Gobierno, si cumplen funciones bajo su completa dependencia. Así mismo adujo que la posibilidad de mantener dichas competencias era importante para el cumplido desarrollo de las actividades objeto de regulación. Estas dos razones condujeron a la Corte a emitir una sentencia condicionada, en el sentido que se conservara los preceptos legales acusados siempre y cuando las regulaciones establecidas por estos organismos se supeditaran a las jerarquías superiores, especialmente a las leyes marco y a los decretos reglamentarios del Presidente.

Sentencia C-128 de 2002: la Corte conoció la demanda contra la Ley 324 de 1996 “por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”. Esta ley consagraba dos preceptos que, por un lado, reconocían el lenguaje manual como idioma propio de la comunidad sorda del país y por otro, la obligación del Estado colombiano de promover la ayuda de intérpretes para sordos.

La demanda se fundamentó principalmente en que existen diversas alternativas pedagógicas para enseñar a los sordos y por ello, resultaba discriminatorio que la ley impusiera una metodología única para todos los sordos. Esto generaba, según la actora, que el apoyo estatal se centrara en el lenguaje manual, tendiendo a desaparecer la pedagogía oral. Por esto, a su juicio, las normas violaban los derechos a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio, pues impedían a los limitados auditivos optar por métodos educativos diferentes del manual.

El problema que en este caso evidencia la Corte es el siguiente:

Las disposiciones demandadas pueden entonces entenderse de dos formas distintas con consecuencias igualmente diversas. En primer lugar, como el reconocimiento que hace el Estado a la lengua de señas, con el fin de favorecer la integración social de los sordos que usen ese idioma, pero sin que esa opción excluya el apoyo estatal a los limitados auditivos que quieran optar por la oralidad, lo cual tiene como consecuencia que el Estado continuará apoyando, sin distinción alguna, a las personas y entidades que utilicen cualquiera de los dos métodos pedagógicos: lenguaje de señas u oralidad. En segundo lugar, las normas acusadas pueden ser entendidas como la decisión que adopta el Estado de apoyar solamente, o al menos de manera preferente, a las personas y entidades que se dediquen a la enseñanza y promoción de la lengua manual colombiana, por considerar que ésta es el medio idóneo para la educación de las personas con discapacidad auditiva, en la medida en que constituye el lenguaje propio de esa comunidad.

Así mismo, la Corte se pregunta si es o no constitucional establecer en una ley un trato preferencial de un método pedagógico frente a otro. El resultado de las intervenciones ciudadanas es que ambos métodos tienen sus ventajas y desventajas, no hay consenso acerca de la superioridad de un método frente a otro. Si se pudiera establecer la supremacía del método de la manualidad frente a la oralidad, se justificaría la focalización de la actividad y apoyo estatal en el primer sistema, pero como esa constatación empírica no es algo posible, no se puede excluir el método oral.

De esta manera, la Corte advierte que existen dos interpretaciones posibles a las disposiciones demandadas, una constitucional y otra, que no lo es. Por tal razón, declaró exequible la norma demandada, bajo el entendido que el apoyo a los intérpretes de la lengua manual no excluye el apoyo a las otras opciones de educación y rehabilitación de la población con limitaciones auditivas, como la oralidad.

II. SENTENCIAS INTEGRADORAS O ADITIVAS

A. DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS INTEGRADORAS O ADITIVAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las *sentencias integradoras o aditivas* son otra categoría de sentencias modulativas. La Corte, en ejercicio de su función de control constitucional acude a este tipo de sentencias, con el fin de adicionar o agregar un precepto constitucional a la disposición impugnada, sin la cual sería inconstitucional y por ende, procedería su expulsión del ordenamiento jurídico. En estos casos, la Corte en lugar de declarar la inexecutable simple por la falta de un contenido de necesaria presencia constitucional, decide agregarlo.

La utilización de una sentencia integradora o aditiva por parte de la Corte, encuentra su justificación en el principio de la fuerza normativa de la Constitución que se deduce del artículo 4.º y del artículo 2.º de la Carta que establece la obligación para todas las autoridades de garantizar los principios, valores, deberes y derechos constitucionales, y en la propia función de la Corte consagrada en el artículo 241 Superior de guardar la supremacía e integridad de la Constitución. De la interpretación conjunta de estas disposiciones superiores se infiere la legitimidad de la Corte para integrar los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria⁴⁰. Al respecto, la Corte en la sentencia C-109 de 1995 estableció lo siguiente:

La sentencia integradora es una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional, en virtud del valor normativo de la Carta (art. 4.º C. P.), proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. En ello reside la función integradora de la doctrina constitucional, cuya obligatoriedad, como fuente de derecho, ya ha sido reconocida por esta Corporación.

[...]

De otro lado, este tipo de decisiones integradoras también encuentra fundamento en el principio de efectividad establecido por el artículo 2.º de la Carta, puesto que los órganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar, en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales así como el orden de valores que la Constitución aspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales.

[...]

Finalmente, estas sentencias integradoras encuentran fundamento en la propia función de la Corte Constitucional en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta (art. 241 C. P.). En efecto, en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexecutable resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inócua la decisión de la Corte. En tales casos, la única alternativa para que la Corte cumpla adecuadamente su función constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el ordenamiento legal a fin de crear las condiciones para que la decisión sea eficaz.

19. Como vemos, las sentencias integradoras tienen un múltiple y sólido fundamento constitucional, lo cual explica que esta modalidad de decisión no sea nueva en la juris-

40 En este sentido puede consultarse la Sentencia C-470 de 1997.

prudencia constitucional colombiana, ni en el derecho constitucional comparado. Así, el tribunal constitucional italiano ha recurrido en numerosas ocasiones a decisiones de este tipo, que la doctrina de ese país ha denominado sentencias aditivas, sustitutivas o integradoras.

Así pues, las sentencias integradoras son aquellas por medio de las cuales el juez constitucional incorpora a la disposición legal insuficiente o defectuosa un nuevo contenido normativo. Al respecto, ZAGREBELSKY considera que se presentan

... las sentencias de adición o “agregadoras” [...] cuando una disposición tiene un alcance normativo menor de aquel que, constitucionalmente, debería tener. La Corte Constitucional interviene en estos casos declarando inconstitucional la disposición en la parte en la cual no prevé algo que debía prever. En estos casos, lo que resulta incorrecto desde el punto de vista constitucional no es la previsión negativa contenida en la ley [p. ej., una excepción, una limitación, etc.]: en efecto, la ley no se pronuncia. Pero, justamente en este silencio está la inconstitucionalidad. La decisión de inconstitucionalidad golpea entonces una omisión del legislador y a partir de esta declaración de inconstitucionalidad se razona como si la norma faltante llegara a existir⁴¹.

La facultad de proferir sentencias integradoras se encuentra íntimamente ligada con el tema de las *omisiones legislativas*, es decir, con la inactividad del legislador o el incumplimiento por parte de este último de su deber de legislar expresamente señalado en la Constitución⁴². Según GÓMEZ PUENTE:

41 ZAGREBELSKY. Ob. cit., p. 298.

42 La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la inconstitucionalidad por omisión. Algunas de sus consideraciones han sido las siguientes: “las normas constitucionales no deben correr el riesgo de quedarse escritas, porque ello llevaría indefectiblemente a la pérdida de su valor normativo, y a la renuncia de la pretensión de reformar la estructura social para alcanzar los valores y fines inspiradores del ordenamiento constitucional (Preámbulo C. P.). Los fines esenciales del Estado (art. 2.º C. P.), imponen al órgano legislativo el deber de llevar a cabo, en un plazo razonable, las reformas y desarrollos legales necesarios para garantizar la efectividad de las decisiones del constituyente. De no hacerlo, se incurriría en una inconstitucionalidad por omisión cuya gravedad puede medirse considerando los derechos individuales y sociales que en este caso sólo adquirirían la aplicabilidad inmediata a partir de la adopción de la norma legal” (sent. T-081 de 1993); “El fenómeno de la inconstitucionalidad por omisión está ligado, cuando se configura a una obligación de hacer, que supuestamente el constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actividad negativa a una violación a la Carta” (sent. C-188 de 1996); “Se entiende por omisión legislativa todo tipo de abstención del legislador de disponer lo prescrito por la Constitución: dichas omisiones, entonces, se identifican con la ‘no acción’ o falta de actividad del legislador en el cumplimiento de la obligación de legislar que le impone expresamente el constituyente [...] Es requisito indispensable que en la Carta exista una norma expresa que contemple el deber de expedir la ley que desarrolle las normas constitucionales y el legislador incumpla, pues sin deber no puede haber omisión. En consecuencia, la omisión legislativa no se puede derivar de la ausencia de leyes por incumplimiento del Congreso del deber general de legislar, existe omisión legislativa cuando el legislador no cumple un deber de acción

La omisión, en efecto, no es un simple no hacer sino que consiste en un no hacer algo normativamente predeterminado. Se requeriría así la presencia de un deber jurídico de legislar respecto del cual la conducta pasiva del legislador resulte jurídicamente incompatible para que ésta pudiera ser calificada de omisión o inactividad legislativa. En otro caso, estaríamos en presencia de una conducta jurídicamente irrelevante, meramente política, que no sobrepasaría los límites normativos que circunscriben el ejercicio del poder legislativo⁴³.

Las omisiones legislativas pueden ser de dos clases: *absoluta y relativa*⁴⁴. La omisión absoluta hace referencia al incumplimiento por parte del legislador de la obligación constitucional de expedir una regulación específica, es decir, constituye una total inactividad por parte del Congreso y por ende, supone la ausencia total de un texto o precepto legal. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

... lo que se pretende mediante la acción de inconstitucionalidad es evaluar si el legislador al actuar ha vulnerado o no los distintos cánones que conforman la Constitución. Por esta razón hay que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas: si no hay actuación no hay acto que comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control. La Corte carece de competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta⁴⁵.

Desde esta perspectiva, el juicio de constitucionalidad de la ley se dirige únicamente a confrontar el contenido normativo de un precepto legal con el texto constitucional. En tal sentido, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

... para que la Corte Constitucional pueda establecer, con fuerza de verdad jurídica, la inexecutable que ante ella se solicita, es indispensable que la demanda recaiga sobre un texto real y no simplemente deducido por el actor o implícito [...] para llegar a la declaración de inexecutable total o parcial de una disposición de la ley, es menester

expresamente señalado por el constituyente” (sent. C-543 de 1996). El tema de las omisiones legislativas ha sido tratado también por la Corte Constitucional en las sentencias C-247 y C-536 de 1995, C-098, C-188 y C-543 de 1996, y C-745 de 1998.

43 MARCOS GÓMEZ PUENTES. *La inactividad del legislador: una realidad susceptible de control*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 19.

44 Sobre el tema cfr., ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA. “La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el poder legislativo”, en *Simposio internacional sobre derecho del Estado*, t. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993, pp. 449 a 475.

45 *Ibid.*, pp. 437-499.

definir si existe una oposición definitiva y verificable entre lo que dispone el precepto acusado y lo que manda la Constitución⁴⁶.

La omisión legislativa relativa, por su parte, supone la actividad del legislador pero de forma incompleta o defectuosa

... dado que al regular una situación determinada, éste no tiene en cuenta, omite, o deja de lado, supuestos de hecho que, al momento de aplicarse el precepto correspondiente, genera tratamientos inequitativos o el desconocimiento de derechos de los destinatarios de la norma respectiva (p. ej., derecho a la igualdad, derecho al debido proceso o del derecho de defensa, derechos adquiridos, etc.)⁴⁷.

La anterior distinción es de gran importancia en la medida en que la Corte se ha declarado competente para conocer únicamente acerca de omisiones legislativas relativas⁴⁸, pues “estas tienen efectos jurídicos susceptibles de presentar una oposición objetiva y real con la Constitución, la cual es susceptible de verificarse a través de una confrontación de los mandatos acusados y las disposiciones superiores”⁴⁹. Quiere decir lo anterior que ante la ausencia total de un precepto o texto legal, la Corte no adelanta un juicio de inconstitucionalidad, por cuanto sólo es competente para conocer y pronunciarse sobre la producción legislativa⁵⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

La inconstitucionalidad por omisión no puede ser declarada por el juez constitucional sino en relación con el contenido normativo de una disposición concreta, que por incompleta resulta ser discriminatoria. Es decir, son inconstitucionales por omisión aquellas normas legales que por no comprender todo el universo de las hipótesis de hecho idénticas a la regulada, resultan ser contrarias al principio de igualdad. Pero la

46 Sentencia C-504 de 1995.

47 En el mismo sentido la Corte en la sentencia C-675 de 1999 precisó: “Pueden ser objeto de estudio por esta vía (acción de inconstitucionalidad) y, de hecho ya lo han sido, las llamadas omisiones relativas o parciales, en las que el legislador actúa, pero lo hace imperfectamente, como en los casos de violación al principio de igualdad o debido proceso...”. Asimismo se pueden consultar las sentencias C-185, C-284, C-809 y C836 de 2002, y C-528 de 2003.

48 La Corte ha manifestado su competencia para conocer de omisiones legislativas relativas en las siguientes sentencias: C-543 y C-690 de 1996, C-423 de 1997, C-146 y C-407 de 1998, C-675 de 1999, C-635 de 2000, Auto 017 de 2000, C-246 de 2001, C-090, C155, C-185, C-284, C-809, C-836 y C-871 de 2002, y C-311 de 2003.

49 Sentencia C-690 de 1996.

50 La Corte ha sido enfática en señalar que, respecto a las omisiones legislativas de carácter absoluto, no procede un juicio de inconstitucionalidad, por cuanto no es competente para ello. En relación con este aspecto pueden consultarse las siguientes providencias: C-543 de 1996, C-146 y C-407 de 1998, C-215, C-369, 675 y C-867 de 1999, C-635 de 2000, Auto 017 de 2000, C-246 de 2001, C-185 y C-284 de 2002.

omisión legislativa pura o total, no es objeto del debate en el proceso de inexequibilidad, puesto que éste consiste, especialmente, en un juicio de comparación entre dos normas de distinto rango para derivar su conformidad o discrepancia. Luego el vacío legislativo absoluto no puede ser enjuiciado en razón de la carencia de objeto en uno de los extremos de comparación⁵¹.

En todo caso, la Corte ha sido enfática en indicar que le corresponde al ciudadano que presenta una demanda de inconstitucionalidad, señalar la disposición, en la cual, a su juicio existe una omisión por parte del legislador⁵². En consecuencia, la creación de una sentencia integradora o aditiva supone la existencia de una disposición legal y una omisión parcial o relativa que se predica de la misma⁵³.

Esta Corporación, en la sentencia C-543 de 1996, si bien decidió declararse inhibida para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la omisión del legislador de no expedir leyes que regulan las acciones de cumplimiento y populares, consagradas en los artículos 87 y 88 de la Constitución, dejó claridad acerca de la incompetencia de la Corte para conocer de las demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta. Así, en esta providencia trató el tema de las omisiones legislativas, las cuales, con base en la jurisprudencia y la doctrina, señaló que se entendía por omisión “todo tipo de abstención del legislador de disponer lo prescrito por la Constitución”. En tal sentido, planteó que “es requisito indispensable que en la Carta exista una norma expresa que contemple el deber de expedir la ley que desarrolle las normas constitucionales y el legislador lo incumpla, pues sin deber no puede haber omisión. En consecuencia, la omisión legislativa no se puede derivar de la ausencia de leyes por incumplimiento del Congreso del deber general de legislar”. En esta providencia, la Corte explicó cuales eran los supuestos en los cuales se presenta una omisión legislativa:

51 Sentencia C-146 de 1998.

52 En relación con el requisito de señalar el precepto o texto legal en el cual se considera que se configuró una omisión legislativa relativa pueden consultarse los siguientes pronunciamientos: C-540 de 1997, C-132 de 1999, C 246 y C-1255 de 2001, C-041 y C-185 de 2002, C-157, C-311, C-402 y C-780 de 2003.

53 En el mismo sentido la Corte en la sentencia C-041 de 2002 sostuvo que “una omisión es relativa cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad específica, pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lógicas o jurídicas –específicamente por razones constitucionales–, debería estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace inequitativo, inoperante e ineficiente”. Posición reiterada en el año 2002 mediante sentencias C-090, C-155, C-185, C-802, C-871 y el Auto 226A de este mismo año.

- Cuando no produce ningún precepto encaminado a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la Constitución;
- Cuando en cumplimiento del deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos grupos, perjudicando a otros;
- Cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador en forma expresa o tácita, excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto.
- Cuando el legislador al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, *v. gr.*, si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte aclaró que era competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, en los casos en que el legislador actúa, pero lo hace imperfectamente, “concretamente para proteger el derecho a la igualdad o el derecho de defensa”⁵⁴. En tal sentido sostuvo que

... lo que se pretende mediante la acción de inconstitucionalidad, es evaluar si el legislador al actuar, ha vulnerado o no los distintos cánones que conforman la Constitución. Por esta razón, hay que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas: si no hay actuación, no hay acto que comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control.

B. CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA Y LA UTILIZACIÓN DE UNA SENTENCIA INTEGRADORA

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-427 de 2000, desarrolló algunos criterios según los cuales una omisión legislativa relativa resulta contraria a la Constitución y por ende, es procedente una sentencia integradora. Al respecto, el juez constitucional definió los siguientes requisitos:

- a. Que exista una norma sobre la cual se predica;
- b. Que una omisión en tal norma excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico;
- c. Que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente;
- d. Que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que estén y los que no

⁵⁴ Al respecto cfr. sentencias C-108, C-473, C-545 y, C-555 de 1994, C-247 de 1995, y C-070 de 1996, entre otras.

están sujetos a las consecuencias previstas por la norma, y e. Que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador⁵⁵.

En igual sentido, la Corte en la sentencia C-1064 de 2001 manifestó lo siguiente:

... en la omisión legislativa relativa, el legislador ha expedido una norma cuyo sentido normativo no es omisivo sino positivo y ese acto positivo del legislador, al dejar de incluir a un grupo de ciudadanos en el ámbito de su regulación, que debía ser incluido por mandato constitucional, resulta inconstitucional. Como en la omisión legislativa relativa hay un acto positivo del legislador que regula una materia específica, la Corte procede a integrar el vacío a partir de la Constitución.

De lo anterior se deduce que, en principio, la Corte se pronuncia sobre omisiones legislativas relativas, en los casos de violación al principio de igualdad, ampliando el alcance del precepto legal impugnado a supuestos de hecho no previstos por el legislador y además, en los casos de desconocimiento al debido proceso⁵⁶. En la sentencia C-146 de 1998, el juez sostuvo que

... son inconstitucionales por omisión aquellas normas legales que por no comprender todo el universo de las hipótesis de hecho idénticas a la regulada, resultan ser contrarias al principio de igualdad. Pero la omisión legislativa pura o total, no es objeto del debate en el proceso de inexecutable, puesto que este consiste, esencialmente, en un juicio de comparación entre dos normas de distinto rango para derivar su conformidad o discrepancia. Luego el vacío legislativo absoluto no puede ser enjuiciado en razón de la carencia de objeto en uno de uno de los extremos de comparación⁵⁷.

C. CASOS EN LOS CUALES LA CORTE CONSTITUCIONAL HA PREFERIDO SENTENCIAS INTEGRADORAS O ADITIVAS

Sentencia C-109 de 1995: la Corte resolvió declarar la exequibilidad del aparte “cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente

55 Estos criterios han sido reiterados con posterioridad por la Corte Constitucional. Al respecto pueden consultarse: salvamento parcial de voto de la sentencia C-828 de 2002, sentencias C-871, C-918, C-208 y C-528 de 2003.

56 En relación con el debido proceso, en la sentencia C-132 de 1999, al pronunciarse acerca de la demanda contra el artículo 451 (parcial) del Código de Procedimiento Penal, planteó que el legislador incurrió en una omisión, al no establecer el momento procesal en que puede efectuarse la modificación de la calificación provisional que se hace en la resolución de acusación.

57 El tema de las omisiones legislativas relativas ligado con la protección al principio y derecho a la igualdad ha sido tratado, de igual forma, en las sentencias: C-067, C-080 y C-132 de 1999, C-1177, C-246 y C-1218 de 2001, C-041, C-185 y C-284 de 2002, C-043, C-311 y C-528 de 2003.

al d3a en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal”, contenido en el art3culo 3.º de la Ley 75 de 1968, siempre y cuando se interprete que, adem3s de esta causal y en virtud del derecho que toda persona tiene de reclamar su verdadera filiaci3n y del principio de igualdad de derechos dentro de las relaciones familiares, consagrados en la Constituci3n, el hijo de mujer casada cuenta con otras posibilidades para impugnar la presunci3n de paternidad, as3: de un lado, si el hijo acumula la impugnaci3n de paternidad con una acci3n de reclamaci3n de paternidad, deber3 darse aplicaci3n preferente al art3culo 406 del C. C.; de otro lado, en todos los casos, el hijo contar3 con las causales previstas para el marido en los art3culos 214 y 215 del C3digo Civil y en el art3culo 5.º de la Ley 95 de 1890.

En aquella oportunidad el demandante consideraba que la expresi3n “cuando su nacimiento se haya verificado despu3s del d3cimo mes siguiente al d3a en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal”, consagrada en el numeral 3 del art3culo 3.º de la Ley 75 de 1968, desconoc3a los art3culos 1.º, 2.º, 5.º, 13, 14, 42 en su inciso 4.º, 44, 93 y 229 de la Constituci3n Pol3tica, en la medida en que establec3a una causal 3nica y restrictiva para que los hijos habidos por fuera del matrimonio pudieran impugnar la presunci3n de paternidad que contempla la ley.

La Corte, en primer t3rmino, aclar3 que la demanda no se dirigi3 contra la posibilidad de que los hijos impugnaran su paternidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado despu3s del d3cimo mes siguiente al d3a en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal, sino que pretend3a que se eliminara la causal referida para que los hijos tuvieran mayor campo de acci3n.

El juez constitucional coincidi3 con la demandante, en el sentido de considerar que la regulaci3n era restrictiva y afectaba principios constitucionales. No obstante, consider3 que una decisi3n de inexecuibilidad traer3a como consecuencia revivir la regla del art3culo 216 del C3digo Civil, seg3n la cual s3lo el marido puede impugnar la presunci3n de paternidad, lo cual a su juicio, vulnerar3a la Constituci3n.

Haciendo referencia a la sentencia C-113 de 1993, la Corte sostuvo que ante la posibilidad de modular el efecto de su fallo, puede precisar que la declaraci3n de inconstitucionalidad del aparte demandado no revive el art3culo 216 del C3digo Civil, sino que otorga una autorizaci3n para que el hijo pueda impugnar en todo momento, la paternidad, siempre y cuando demuestre, con diversos elementos probatorios, la pretensi3n que invoca.

Despu3s de hacer un an3lisis acerca del derecho al establecimiento de la filiaci3n real, deduce que es un elemento integrante del estado civil de las

personas, es un atributo de la personalidad y por ende, es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La Corte en esta sentencia reconoce que la regulación del estado civil de las personas constituye un campo en donde en principio existe una libertad de configuración política del Congreso. No obstante, sostiene que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta pues debe respetar la Constitución, por ser norma de normas. Así las cosas no podría el legislador desconocer el núcleo esencial del derecho constitucional de las personas a establecer su verdadera filiación.

Después de plantear algunas discusiones legales que se han suscitado en relación con la impugnación de la presunción de paternidad legítima, la Corte aclara los alcances de su labor de interpretación y precisa lo siguiente:

... esta Corporación, en la medida en que es un juez de constitucionalidad y no de legalidad, no puede imponer, con base en discusiones puramente legales, cual es el sentido de una disposición legal, puesto que ésa es labor de los jueces ordinarios [...] la Corte sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas de determinadas normas legales cuando existen valores constitucionales en juego...

Así consideró que, desde el punto de vista constitucional, la regulación en materia de impugnación de la presunción de paternidad es restrictiva para el hijo, en la medida en que sólo consagra una sola causal, respecto al marido quien cuenta con más causales. Y en tal sentido resulta contrario a la Constitución puesto que vulnera el núcleo esencial del derecho del hijo a reclamar su verdadera filiación, puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad. De igual forma, viola el principio de igualdad, por cuanto establece privilegios irrazonables a favor del padre con respecto al hijo.

A pesar de lo anterior, advierte que la inconstitucionalidad de la expresión acusada no reside en que vulnere directamente la Constitución “sino en que ella constituye la única causal con la que cuenta actualmente el hijo para impugnar la presunción de paternidad, con lo cual se viola el principio de igualdad y su derecho constitucional a reclamar la filiación verdadera”. Por lo anterior, la Corte consideró que la única alternativa era declarar la constitucionalidad de la expresión acusada, siempre y cuando se entienda que el hijo de mujer casada también cuenta con otras posibilidades para reclamar su filiación verdadera, y con otras causales para impugnar la presunción legal de paternidad.

Así las cosas, decidió extender al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5.º de la Ley 95 de 1890.

Esto significa que el hijo también podrá impugnar la presunción de paternidad si demuestra que durante los diez meses anteriores al parto, el marido no hizo vida conyugal con su mujer (art. 5.º Ley 95 de 1890) o estuvo en imposibilidad física de acceder a ella (art. 214 C. C.). Igualmente, en caso de demostrarse el adulterio de la mujer durante la época en que se presume ocurrida la concepción, el hijo podrá ejercer la acción de impugnación y se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que el marido no es el padre (art. 215 C. C.).”

A juicio de la Corte esta sentencia integradora es la mejor forma de preservar la integridad y la supremacía de la Constitución, por cuanto “elimina el trato discriminatorio a favor del marido y en contra del hijo, ya que a partir de la decisión de la Corte, ambos contarán con las mismas causales de impugnación y con las mismas posibilidades de establecer su filiación verdadera”. De igual forma, se protege el derecho del hijo a reclamar su filiación verdadera, ya que las causales previstas para el marido son lo suficientemente amplias para incluir las hipótesis en las cuales es razonable que el hijo impugne la presunción legal. Así mismo se mantiene la fuerza normativa de la Constitución, debido a que evita la permanencia de la actual regulación legal de impugnación de la paternidad, la cual es contraria a la Constitución. Finalmente, no impone a los jueces determinada comprensión de la ley sino que la interpretación que la Corte establece deriva de valores constitucionales, como el derecho a la filiación y el principio de igualdad.

Sentencia C-423 de 1997: la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 1.º de la Ley 264 de 1996 “por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, fuerzas de policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”. En aquella oportunidad la Corte consideró que la disposición acusada no vulneraba la igualdad, pues la misma Constitución permite que se establezcan prerrogativas para quienes hayan prestado el servicio a favor de la patria. Sin embargo, el juez constitucional determinó que existe una incongruencia entre lo dispuesto en el encabezamiento y en el artículo único de la ley, “dado que, contrario a lo preceptuado por la disposición demandada, en el encabezamiento de la ley se expresa que el beneficio consignado en ella se concederá a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, fuerzas de policía y de la Fuerza Aérea Colombiana. Esta situación permite llegar a la conclusión de que la omisión de los reservistas de la Fuerza Aérea Colombiana en el artículo

acusado obedece a un error y que la intención del legislador fue, desde un principio, la de extender el beneficio a todos los reservistas de la Fuerza Pública”. Al respecto, el juez constitucional manifestó lo siguiente:

La prerrogativa establecida en la norma demandada está destinada a los reservistas del Ejército, la Armada y la Policía Nacional. El artículo no hace mención alguna de los colombianos que cumplieron su servicio en la Fuerza Aérea Colombiana. Esta exclusión no tiene fundamento alguno. Las razones ofrecidas para justificar la existencia del privilegio en favor de los miembros de las otras armas se predicán de igual manera de los reservistas de la Fuerza Aérea Colombiana. El trato preferencial se otorga por haber ostentado la calidad de conscripto, sea cual fuere la fuerza en la que se prestó el servicio militar obligatorio. La exclusión de los reservistas de la Fuerza Aérea Colombiana del goce del beneficio constituye una vulneración del derecho de estos últimos a ser tratados en igualdad de condiciones que los demás. Por esta razón, la Corte declarará la inconstitucionalidad de la expresión “del Ejército, de la Armada o de la Policía Nacional”, de manera tal que el privilegio contemplado en la norma beneficie a todos los que hayan prestado el servicio militar obligatorio y posean la calidad de reservistas.

Sentencia C-470 de 1997: la Corte decidió

... declarar exequible el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como fue modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, y debido al principio de igualdad (art. 13 C. P.) y a la especial protección constitucional a la maternidad (arts. 43 y 53 C. P.), carece de todo efecto el despido de una trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, quien debe verificar si existe o no justa causa probada para el despido.

De igual forma, el juez constitucional resolvió

... declarar exequibles los artículos 2.º de la Ley 197 de 1938 y 21 del Decreto 3135 de 1968, en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, y debido al principio de igualdad (art. 13 C. P.) y a la especial protección constitucional a la maternidad (arts. 43 y 53 C. P.), carece de todo efecto el despido de una servidora pública durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, en el caso de las trabajadoras oficiales, o sin la correspondiente resolución motivada del jefe del respectivo, en donde se verifique la justa causa para el despido, en el caso de las empleadas públicas.

En esta ocasión el ordinal 3.º del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, fue demandado por cuanto, a juicio del demandante, desconocía los artículos 1.º, 13, 16, 25, 29, 42, 43 y 229 de la Constitución, al consagrar la facultad del empleador de despedir a una mujer

embarazada, sin el permiso correspondiente y sin que pueda ejercer su derecho de defensa. En este sentido, el accionante señaló que la disposición acusada discriminaba a la mujer embarazada, por cuanto no le otorgaba la misma protección de la cual gozan los trabajadores aforados, quienes no pueden ser retirados de sus cargos sin que previamente se les haya levantado su fuero sindical, al tiempo que desconocía el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, en la medida en que limitaba su opción de ser madre⁵⁸.

La Corte consideró que para desentrañar el sentido de la disposición demandada debía analizarse en su conjunto el artículo 239 del CST y, en esta medida anotó que el ordinal demandado establece que si una trabajadora es despedida sin la autorización del inspector del trabajo o el alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario, tiene derecho a una indemnización equivalente a 70 días de salarios, además de otras indemnizaciones y prestaciones a las que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo. Al respecto consideró que, a la luz de los preceptos constitucionales y los convenios internacionales de la OIT que le confieren una estabilidad laboral reforzada a la mujer durante el parto y posteriormente, dicha disposición carece de un mecanismo de indemnización idóneo.

No obstante, advirtió que no era procedente una declaratoria de inexecutable *pura y simple*, por cuanto una decisión en tal sentido, podría dejar a la mujer embarazada sin indemnización alguna, lo cual podría ser lesivo respecto a la situación actual. Por tal razón, la Corte manifestó que:

En casos de esta naturaleza, la Corte ha considerado que a veces es posible, en forma excepcional, subsanar la inconstitucionalidad que se ha constatado, proyectando los mandatos constitucionales en la regulación legal, por medio de una sentencia integradora, para lo cual es posible aprovechar los contenidos normativos de las propias disposiciones legales existentes sobre la materia. En tal contexto, la Corte constata que existe una cierta incongruencia en la propia legislación laboral en relación con el despido de la mujer embarazada y la protección de la maternidad, la cual permite, como se verá, llegar a una solución adecuada en el presente caso.

Así las cosas, concluyó que

58 En primer término la Corte descartó la posible violación al derecho a la igualdad, por cuanto a su juicio constituyen dos situaciones de hecho diferentes, la protección a la mujer embarazada y aquella al empleado que goza de fuero sindical. En los términos de la sentencia C-710 de 1996, mediante la cual la Corte ya había estudiado la disposición acusada, pero únicamente por este cargo, sostuvo que tales situaciones podían ser reguladas de diferente manera. No obstante, como en la citada sentencia la Corte no estudió la legitimidad integral de la disposición, procedió a hacer el análisis de la misma frente a otras disposiciones constitucionales.

... la única interpretación conforme con la actual Constitución es aquella que considera que la indemnización prevista por la norma impugnada no confiere eficacia al despido efectuado sin la correspondiente autorización previa, sino que es una sanción suplementaria debido al incumplimiento patronal de la prohibición de despedir a una mujer por razones de maternidad.

Por lo anterior, el juez constitucional manifestó que existía “una suerte de omisión relativa del Legislador, puesto que el ordinal acusado no consagró una protección suficiente a la maternidad”. La Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-543 de 1996, en la cual se declaró competente para ejercer control sobre omisiones legislativas relativas. Así sostuvo que “es natural que esta Corporación, aplicando el principio de igualdad (art. 13 C. P.), subsane esa omisión tomando en cuenta la regulación de un supuesto análogo, a saber, la regla prevista por el artículo 241 del CST, según la cual esos despidos carecen de toda eficacia”.

En efecto, la Corte aclaró que en ejercicio de su función de control de constitucionalidad, no está legislando, toda vez que, “lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas que es, tiene una suprema fuerza normativa (art. 4.º C. P.)”. En tal virtud, consideró que es legítimo integrar los contenidos constitucionales a la disposición legal, señalando que carece de toda eficacia jurídica un despido de una mujer embarazada, si el patrono no cumple los requisitos establecidos por el legislador.

Finalmente, la Corte Constitucional precisó que, en virtud de la separación entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, la sentencia no impone a los jueces una determinada comprensión de la ley con base en criterios y discusiones legales, sino que la interpretación que la Corte establece deriva de valores constitucionales, como el principio de igualdad (art. 13 C. P.) y el derecho que tienen las mujeres que van a ser madres, o acaban de serlo, a una estabilidad laboral reforzada (arts. 43 y 53 C. P.).

Sentencia C-005 de 1998: la Corte conoció de la demanda contra el artículo 161 (parcial) de la Ley 223 de 1995, en la cual los accionantes señalaban que el inciso demandado facultaba a la administración para imponer sanciones de plano, es decir, con violación del debido proceso, contrariando la presunción de la buena fe y limitando el acceso al derecho fundamental de petición, derechos consagrados en los artículos 29, 83 y 23 de la Constitución. Como consecuencia de ello, el aparte demandado vulnera, también, el artículo 6.º de la Carta, al endilgar una responsabilidad a quien no ha violado la ley.

En relación con la sanción prevista en el tercer numeral, la Corte estimó que en sí misma no resultaba inconstitucional. Al respecto, indicó que esta clase de

sanciones, tienen por objeto que los contribuyentes presenten en debida forma sus declaraciones tributarias.

Sin embargo, sostuvo que sí era contrario a la Constitución el hecho de que la sanción se aplicara de plano, sin que mediara la posibilidad para el interesado de defenderse antes de la imposición de la sanción. En tal sentido explicó que en lo que respecta al debido proceso (art. 29 C. P.), la imposición de una sanción debe ser resultado de un proceso, por breve que este sea; aún en el caso de que la disposición, en concreto, no lo prevea. En relación con el artículo 23 de la Constitución, anotó también que la carencia de explicaciones para imponer la sanción, constituía también, una vulneración al derecho de petición.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso tercero del artículo 589 del estatuto tributario, como fue modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995, pero bajo el entendido de que la declaración de rechazo por improcedencia de la corrección, no puede ser impuesta de plano, sino que debe estar precedida del derecho de defensa del interesado, por las razones expresadas en esta sentencia.

Sentencia C- 080 de 1999: la Corte conoció de la demanda presentada contra la expresión “y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años” contenida en los artículos 174 del Decreto 1212 de 1990, 125 del Decreto 1214 de 1990 y 131 del Decreto 1213 de 1990, relacionados con el tema de la extinción de pensiones.

A juicio del demandante la expresión acusada consagrada en los artículos 174 del Decreto 1212 de 1990 y 125 del Decreto 1214 de 1990, desconocía los artículos 13, 16, 45 y 67 de la Constitución Política, al establecer que las pensiones otorgadas a los hijos, con ocasión del fallecimiento de un oficial o suboficial de la Policía Nacional, o de un empleado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, se extinguen cuando aquellos alcancen la edad de veintiún años y en caso de que estén estudiando, el término se prolongará hasta la edad de veinticuatro años, sin embargo, respecto a los agentes de la Policía Nacional establecía un trato discriminatorio, por cuanto el artículo 131 del Decreto 1231 de 1990 no preveía la hipótesis del hijo que estudia, lo que significaba que la pensión se extingue para los hijos cuando estos lleguen a los veintiún años, incluso si se encuentran adelantando una formación académica. En su sentir no existía razón que justificara un trato distinto entre los hijos de los distintos miembros de la Policía Nacional.

La Corte determinó que la disposición acusada contemplaba una diferencia de trato contraria al principio de igualdad. Al respecto, consideró que, en relación con la pensión de sobrevivientes, los hijos de los agentes se encuentran en la misma situación que los hijos de los oficiales, los suboficiales y el personal

civil de la Policía, por lo cual no existe ninguna razón que justifique que, en un caso, las disposiciones señalen que la pensión se prolonga hasta los 24 años, si el descendiente estudia y depende del causante, mientras que esa posibilidad no se encuentra prevista para los hijos de los agentes.

Así pues, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-109 de 1995, la Corte afirmó que se estaba frente a *una típica omisión legislativa relativa*, que desconocía el principio de igualdad, lo que permitía proferir una sentencia integradora, en la cual se lograra extender la regulación más benéfica prevista para los otros miembros de la Policía Nacional.

Por lo anterior, decidió declarar la constitucionalidad simple de la expresión “y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años” del inciso 1.º del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990 y del inciso 1.º del artículo 125 del Decreto 1214 de 1990; y condicionar la exequibilidad del artículo 131 del Decreto 1213 de 1990, “en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad (art. 13 C. P.), y conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico n.º 15 de esta sentencia, el derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de los agentes que estudien y dependan económicamente de la persona fallecida se extinguirá a la edad de los 24 años”.

Así mismo, precisó que, debido a la fuerza normativa de la Constitución, y la aplicabilidad inmediata que tiene el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), y conforme a lo indicado en decisiones anteriores⁵⁹, la Corte consideró que la presente sentencia debía tener efectos retroactivos a partir del día 7 de julio de 1991, fecha en que entró a regir la actual Constitución. En consecuencia, los hijos mayores de 21 años y menores de 24, que con posterioridad a dicha fecha no hayan podido gozar de la pensión de sobrevivientes, debido a la diferencia de trato establecida por las normas acusadas, podrán, con el fin de que se reparen sus derechos constitucionales desconocidos, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su sustitución pensional, siempre que no haya operado la prescripción con arreglo a las disposiciones vigentes.

Sentencia C-477 de 1999: la Corte estudió la constitucionalidad de las expresiones “en el caso de adopción por parte del cónyuge conforme a lo previsto en el artículo 91 del presente Código”, contemplada en el artículo 89 del Código del Menor, “el hijo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro”, consagrada en el artículo 91 del mismo estatuto, “fuere hijo del cónyuge del adoptante” consagrada en el artículo 95, y “si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo” del artículo 98 del Código del Menor.

59 Cfr. sentencia C-002 de 1998.

A juicio del demandante tales expresiones desconocen los artículos 13 y 42 de la Constitución, al establecer una diferencia injustificada entre las personas casadas y aquellas que conforman una familia por vínculos naturales, pues a los primeros se les permite otorgar su consentimiento para que el hijo de uno de ellos pueda ser adoptado por el otro, mientras que a los segundos no.

Al respecto, la Corte, después de integrar la unidad normativa, concluyó que

... la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen [...] Por consiguiente no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él...”.

Así mismo la Corte señaló:

... en efecto, en los preceptos impugnados se permite la adopción del hijo de uno de los cónyuges por el otro y se establece la obligación de la pareja de dar su consentimiento. Sin embargo, no se establece la misma posibilidad para quienes tienen una familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, lo cual es claramente inconstitucional pues la Constitución consagra la igualdad de derechos y deberes entre las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos y las nacidas de vínculos naturales, como también la igualdad de los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.

En virtud de lo anterior, la Corte manifestó:

... dado que el demandante, como se señaló al principio de estas consideraciones, no cuestiona la constitucionalidad de lo prescrito en las disposiciones acusadas sino la omisión del legislador al no incluir en sus supuestos a los compañeros permanentes, es necesario, entonces, formular una sentencia integradora, que permita mantener en el ordenamiento los artículos 89, 91, 95 y 98 del Código del Menor, pero condicionando su exequibilidad a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento superior. En este sentido, la Corte dispondrá que tales artículos se ajustan a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes.

Por lo anterior, el juez constitucional declaró exequibles los artículos 89 (salvo el inciso 2.º), 91, 95 y 98 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja.

Sentencia C-112 de 2000: la Corte conoció de la demanda formulada contra el artículo 126 del Código Civil que establece: “el matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentado”, disposición que a su vez, como lo señaló la actora, fue modificado por el literal b del artículo 7.º del Decreto 2272 de 1989, que fijó en cabeza del Juez Municipal la competencia para la celebración del matrimonio.

En aquella oportunidad el cargo de inconstitucionalidad formulado se refería a la posible violación de los artículos 1.º, 13 y 14 de la Constitución, en especial lo concerniente a la igualdad entre el hombre y la mujer, al establecer que el matrimonio civil se celebre ante el juez de la vecindad de la mujer, pues niega la posibilidad que sean los futuros contrayentes quienes señalen donde debe llevarse a cabo el matrimonio.

Después de hacer un análisis de las categorías sospechosas que deben ser tenidas en cuenta para determinar la rigurosidad del juicio de constitucionalidad, la Corte señaló que al preferir el domicilio de la mujer es obvio que la ley está utilizando el sexo como criterio de diferenciación, puesto que asigna la competencia al juez del lugar de residencia del cónyuge de un determinado género. En efecto, haciendo alusión al derecho comparado y a otras disposiciones de la doctrina civilista colombiana, esta Corporación no halló razones que justificaran que el legislador prefiriera el domicilio de la mujer. Así indica que el legislador establece una diferenciación, sin razón, basada en el sexo, lo cual resulta inconstitucional.

No obstante lo anterior, la Corte consideró que no podía retirar del ordenamiento la expresión acusada, por cuanto se generaría un vacío en la regulación en cuanto a quién sería el funcionario competente, por el factor territorial, para celebrar esos matrimonios. Por tal razón, reiteró la doctrina acerca de la facultad que tiene para modular los efectos de sus fallos. Al respecto, se planteó el siguiente interrogante:

...una obvia pregunta surge del anterior análisis: si la disposición acusada es inconstitucional, pero no procede expulsarla inmediatamente del ordenamiento por cuanto se genera un vacío legal, que es traumático desde el punto de vista constitucional, ¿en qué casos debe el juez constitucional recurrir a una inconstitucionalidad diferida y en qué casos es procedente una modalidad de sentencia integradora?

A fin de resolver la anterior inquietud, la Corte incluyó el siguiente principio, a fin de determinar cuándo debe optarse por una u otra modalidad de sentencia:

Aun cuando no existen reglas simples al respecto, la Corte considera que, como lo demuestra la práctica constitucional, el punto decisivo es el siguiente: si el mantenimiento de la disposición inconstitucional no es particularmente lesivo de los valores superiores, y el legislador goza de múltiples opciones de regulación de la materia, entonces es preferible otorgar un plazo prudencial al Congreso para que corrija la situación inconstitucional, ya que en tal evento, una sentencia integradora afecta desproporcionadamente el principio democrático (art. 3.º C. P.) pues el tribunal constitucional estaría limitando la libertad de configuración del Legislador. La extensión del plazo conferido al legislador dependerá, a su vez, de esas variables. Por ejemplo, entre más grave sea la afectación de los valores constitucionales, menor deberá ser el término conferido al Legislador, que es lo que explica que el plazo previsto por la sentencia C-221 de 1997 haya sido considerablemente más largo (5 años) que el señalado en la sentencia C-700 de 1999 (nueve meses). En efecto, la primera decisión se fundó en la falta de regalías sobre la explotación de la arena en los ríos, situación indudablemente menos delicada que la estudiada en la segunda ocasión, en donde la Corte constató una grave afectación del derecho a la vivienda digna, por ausencia de planes adecuados de financiación (art. 51 C. P.).

Por el contrario, es deseable una sentencia sustitutiva en aquellas situaciones en donde la Constitución impone una solución clara a un determinado asunto, o es imposible mantener en el ordenamiento la disposición acusada sin causar un grave perjuicio a los valores constitucionales.

Con base en los anteriores criterios, la Corte consideró que en el caso objeto de estudio procedía una sentencia integradora. Al respecto, señaló que si bien la ley puede válidamente establecer que es competente el juez del lugar de residencia de los contrayentes, resulta inconstitucional preferir el domicilio de la mujer. En consecuencia, decidió declarar la exequibilidad del mandato relativo al domicilio de los contrayentes, pero la inconstitucionalidad de la referencia exclusiva al lugar de residencia de la mujer. Así las cosas, explicó que el vacío normativo resultante sólo podía ser llenado de la siguiente forma: en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), debe entenderse que el funcionario competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes a prevención.

Así mismo, el juez constitucional manifestó que también era necesario recurrir a una modalidad de sentencia integradora a fin de evitar estas ambigüedades. Ahora bien, el sentido originario de este artículo 131 es que el funcionario requirente era aquel del lugar en donde debía celebrarse el matrimonio, que era obligatoriamente el juez del domicilio de la mujer, mientras que el funcionario requerido era aquel de la vecindad del otro contrayente, que era el juez del domicilio del varón. Por tal razón, la Corte retirará la expresión “de la mujer” en el entendido de que se trata del juez de la vecindad de aquel contrayente,

cuyo domicilio fue escogido por los futuros cónyuges como lugar para celebrar el matrimonio. Igualmente, esta Corporación retirará del ordenamiento la expresión “del varón”, en el entendido de que se trata del juez de la vecindad del otro contrayente.

En virtud de lo anterior, la Corte decidió declarar exequible el artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7.º del Decreto 2272 de 1989, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada inexecutable, en el entendido de que en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes a prevención. De igual forma, declaró inexecutable la expresión “de la mujer” del artículo 131 del Código Civil, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), se trata del juez de la vecindad de aquel contrayente, cuyo domicilio fue escogido por los futuros cónyuges como lugar para celebrar el matrimonio. Además, declaró inexecutable la expresión “del varón” del artículo 131 del Código Civil, en el entendido de que se trata del juez de la vecindad del otro contrayente. Y finalmente, declaró exequible la frase “El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer” contenida en el inciso primero del artículo 1.º del Decreto 2668 de 1988, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada inexecutable, en el entendido de que en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), el notario competente para celebrar el matrimonio es el notario del círculo del domicilio de cualquiera de los contrayentes a prevención.

Sentencia C-381 de 2000⁶⁰: la Corte se pronunció acerca de la constitucionalidad del aparte “se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto” contenido en el artículo 3.º del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la expresión “la acción de reintegro prescribirá en dos meses a partir de la fecha del despido”.

El actor argumentaba que la expresión demandada del artículo 3.º del Decreto 204 de 1957, vulneraba el artículo 39 de la Constitución referente al derecho de asociación sindical, por considerar que al ordenar que en la audiencia de trámite del juicio correspondiente al fuero sindical debía intentarse la conciliación, lo convierte en un bien negociable. Además, considera que la expresión acusada del artículo 6.º del mismo decreto desconoce los artículos 1.º, 2.º, 13, 25, 39, 228 y 229 de la Constitución, por cuanto establece un término de prescripción de dos meses para la acción de reintegro por parte del trabajador amparado

60 En esta oportunidad la Corte reiteró lo expuesto en las sentencias C-109 de 1995 y C-112 de 2000.

por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso judicial, máxime si se tiene en cuenta que las demás acciones laborales prescriben en tres años.

En primer término, la Corte aclaró que tales expresiones hacían parte de un Decreto expedido, en virtud de las atribuciones de estado de sitio conferidas por el artículo 121 de la Constitución de 1886, que posteriormente se convirtió en legislación permanente. En consecuencia, teniendo en cuenta que fueron incorporadas a la Ley 141 de 1961, la Corte se declaró competente para conocer.

La Corte consideró que la expresión del artículo 114 del Código Procesal Laboral en sí misma es constitucional. Sin embargo, teniendo en cuenta que el fuero sindical es una forma de proteger al sindicato, resulta inconstitucional no permitir que éste último participe en los procesos por fuero sindical. Advirtió que una declaratoria de inexequibilidad no subsana tal deficiencia. Por tal razón, procedió a integrar normativamente los apartes de los artículos 114 y 118 del Código de Procedimiento Laboral que establecen que en los juicios por fuero sindical participa el trabajador pero no el sindicato.

Después de hacer un análisis conjunto de la normatividad, la Corte concluyó que si se permite que el sindicato concurra a esos procesos, no existe ningún problema en que pueda intentarse una conciliación. Así, con fundamento en las sentencias C-109 de 1995 y C-112 de 2000, la Corte consideró que en el presente caso, era necesario acudir a una modulación de los efectos de su sentencia. Al respecto, explicó que los apartes de los artículos 114 y 188 estudiados eran inconstitucionales, siempre y cuando se entendiera que las juntas directivas de los sindicatos puedan participar en los juicios por fuero sindical, ya sea como demandados o como actores.

Por otra parte, consideró que el artículo 6.º del Decreto al disponer la prescripción de la acción de reintegro, no vulneraba *per se* la Constitución. En efecto, consideró que resultaba legítimo y razonable que el legislador impusiera un término de dos meses con el fin de garantizar la seguridad jurídica y en virtud del sentido mismo que tiene el fuero sindical de proteger el derecho de asociación.

Por lo anterior, la Corte declaró exequibles las expresiones del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1 de la Ley 141 de 1961, las cuales señalan que se “ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia” y “se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto”, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio.

Así mismo, declaró exequibles los incisos 1.º y 3.º del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fueron modificados por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1.º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista por el primer inciso y de restitución prevista por el inciso 3.º.

También declaró exequible el inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1.º de la Ley 141 de 1961.

Por último, declaró exequible el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1.º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del inciso 2.º del artículo 13, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la OIT, para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo.

Sentencia C-007 de 2001: la Corte se pronunció acerca de la demanda presentada contra el numeral 6 del artículo 140 del Código Civil, según el cual el matrimonio es nulo y sin efecto cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido ésta robada violentamente, a menos que consienta en él estando fuera del poder del raptor.

El demandante consideraba que la disposición acusada vulneraba los artículos 113, 16, 18, y 43 de la Constitución Política, al igual que los artículos 2.º, 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. A su juicio, el precepto legal demandado discrimina a la mujer, puesto que convalida una conducta delictiva contra la mujer y le obliga a continuar con una relación familiar que nació viciada por falta de consentimiento.

La Corte consideró que se ajustaba a la Constitución el hecho de que pudiera subsanarse la nulidad del matrimonio con la “aquiescencia de la mujer en mantener el vínculo, siempre y cuando exista una manifestación de voluntad libre, expresa y clara, puesto que sólo así se garantiza la convalidación del vicio es una forma de concretar la autodeterminación del contrayente (art. 16 C. P.)”.

En este orden de ideas, afirmó que la disposición acusada era exequible, pero si se condicionaba su interpretación en el sentido de que el consentimiento del matrimonio debe provenir de un acto de voluntad libre, expreso y claro del contrayente.

No obstante lo anterior, al advertir que el precepto legal acusado se refería a la posibilidad de convalidar la nulidad del matrimonio celebrado durante el rapto, pero sólo respecto a la mujer, surgió el siguiente interrogante: ¿existe justificación constitucional para que la opción en comento se permita únicamente a uno de los contrayentes: la mujer? A juicio de la Corte no se justifica un trato diferente entre el hombre y la mujer, para efectos de autorizar la convalidación del matrimonio celebrado como consecuencia del rapto o, en sentido estricto, del secuestro. Así explicó que

... el vacío legal que niega al hombre la posibilidad de convalidar el vicio del consentimiento derivado del secuestro, es discriminatorio y, por ende, inconstitucional. Sin embargo, obsérvese que la contradicción con la norma superior no deriva simplemente de lo que la disposición dice sino de lo que deja de expresar, pues se trata de un caso de inconstitucionalidad por omisión relativa.

Por tal razón, la Corte consideró necesario declarar la exequibilidad de la expresión “mujer”, pero en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad de sexos, la causal de nulidad del matrimonio y la convalidación de la misma, consagrada en el numeral 6 del artículo 140 del Código Civil, puede predicarse de cualquiera de los contrayentes.

III. MODULACIÓN DE EFECTOS TEMPORALES DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

A. EFECTOS FUTUROS COMO REGLA GENERAL

En las mencionadas sentencias C-113 de 1993 y C-037 de 1996, se demandaron preceptos en los cuales se establecía que las sentencias de control de constitucionalidad producían efectos hacia el futuro a menos que se dieran ciertas hipótesis señaladas en las disposiciones impugnadas (estas causales de retroactividad fueron declaradas inexecutable). Por tanto, la Corte determinó que los efectos futuros se constituyen en la regla general de las sentencias proferidas en los procesos de constitucionalidad, a menos que en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, así como la primacía de los derechos inalienables de la persona, la Corte decida lo contrario. En tal sentido, el juez constitucional manifestó:

... elementales razones de seguridad jurídica recomiendan que exista una regla general sobre los efectos en el tiempo de las sentencias del juez constitucional. Y en el caso colombiano, la norma general es la siguiente: la constatación de que una ley adolece

de un vicio de inconstitucionalidad implica su declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional, y esa decisión tiene efectos hacia el futuro o *ex nunc*, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos constitucionales, como el alemán o el estadounidense, donde el fallo tiene efectos retroactivos o *ex tunc*. Esto significa que una sentencia de inconstitucionalidad diferida representa una excepción a la regla general sobre los efectos temporales de las decisiones de la Corte, lo cual tiene una obvia consecuencia: el recurso a este tipo de decisiones no sólo debe ser de uso excepcional sino que debe ser expresamente motivado, pues el juez constitucional tiene una carga de argumentación, ya que debe explicar por qué se separa de la regla⁶¹.

Los efectos futuros según la Corte, con bastante lógica, se producen a partir de la notificación de la sentencia que decide el proceso de constitucionalidad. Como es regla general no se tiene que hacer expresa mención al efecto que la decisión ha de producir, sin embargo, hay eventos en que la Corte se refiere expresamente a los efectos futuros de una sentencia para evitar suspicacias interpretativas en torno a una posible retroactividad.

Algunos casos de efectos futuros expresos son los dispuestos en las sentencias C-579 de 1996, C-387 de 1997 y C-270 de 2000. En la primera se demanda la permanencia del régimen laboral de los “trabajadores de la seguridad social” a pesar que el Instituto de Seguros Sociales pasó a ser una empresa industrial y comercial del Estado, presentándose una discriminación injustificada con los trabajadores de otras empresas industriales y comerciales del Estado, en esta sentencia se dijo expresamente que produciría efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria, respetando los derechos adquiridos y las situaciones consumadas con anterioridad a la misma. La segunda sentencia, es el control al procedimiento del Acto Legislativo 2.º de 1995, en esta ocasión sucedió que posterior al procedimiento de aprobación y discusión en sesiones conjuntas del acto en mención, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 169 de la Ley 5.ª de 1992, “Reglamento del Congreso”, que permitía las sesiones conjuntas. La Corte manifestó que la norma expulsada del Reglamento del Congreso gozaba de una presunción de constitucionalidad al momento de la aprobación del acto legislativo, y por tal razón se tenía que respetar el trabajo del Congreso haciendo imposible pensar un efecto retroactivo⁶². El tercer caso es la demanda contra la

61 Sentencia C-737 de 2001.

62 No obstante lo anotado, la Corte dice que no todo trabajo legislativo inspirado en una norma orgánica es constitucional pues: “pensar que, con base en una Ley que desfigure completamente el procedimiento fijado por la Carta, cabría la posibilidad de aprobar actos legislativos irremovibles por haberse tramitado antes de la declaración de inexecutable de dicha Ley, es una hipótesis que por extrema, lejos de demostrar el argumento que pretende defender, lo que comprueba es su debilidad, amén de que si eso llegara a ocurrir la situación sería bien diferente a la analizada en esta sentencia, por cuanto ahí se

Ley 217 de 1995, por medio del cual se decretaban unos traslados en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1995, que habían sido ordenados por la sentencia C-423 de 1995⁶³. El actor consideraba que como la Corte en aquella oportunidad había declarado inconstitucional la disposición que consagraba una partida que estaba registrada como un ingreso de capital y no corriente, como correspondía, el gobierno debía trasladar como ingresos corrientes lo percibido, así esos gastos ya se hubieren ejecutado. La Corte fue enfática en decir que trasladar partidas ya ejecutadas sería como darle efectos retroactivos a la sentencia, en ningún momento previstos en ella.

En conclusión, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son hacia el futuro como regla general, a menos que la Corte decida lo contrario.

B. RETROACTIVIDAD

De los dos acápite anteriores, se puede concluir que la retroactividad es una excepción a la regla de los efectos futuros de la sentencia de inconstitucionalidad y que por ser excepcional, debe estar debidamente motivada en la sentencia la razón por la cual el juez se separa de la regla general⁶⁴.

procedería, en atención al artículo 4.º superior, la obligatoria inaplicación de la Ley por el Congreso, justamente por tratarse de la repugnancia manifiesta de sus dictados por la preceptiva constitucional; flagrante oposición que, se repite, en el caso abordado, no se presentó” (sent. C-387 de 1997).

63 Esta sentencia será explicada con mayor profundidad a continuación en las sentencias de inconstitucionalidad diferida.

64 Así, por ejemplo, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6.ª de 1992, donde se establece la facultad del Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna (bonos para desarrollo social y seguridad interna), con el objeto de financiar los gastos e inversiones del Estado (seguridad nacional y programas de reinserción de paz). La Corte determinó que las normas impugnadas creaban un impuesto retroactivo bajo la denominación de inversión y, por ende, vulneraban los artículos 363 y 338 de la Constitución Política. El juez constitucional manifestó en la parte motiva del fallo: “teniendo en cuenta que al momento de proferir este fallo la mayor parte del tributo que se ha encontrado opuesto a la Constitución ya fue recaudado, con el objeto de realizar la justicia querida por el constituyente volviendo las cosas al estado anterior, al quebranto de los preceptos superiores y en busca de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.), se ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inmediata devolución de las sumas pagadas por los contribuyentes. Este reintegro resulta apenas natural pues, de no ser así, siendo contrarios a la Carta los preceptos que autorizaban la colocación de los bonos, se tendría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un perjuicio injustificado para los contribuyentes, quienes no están obligados a transferir recursos al erario sino en los casos y por los motivos que disponga la ley. Desaparecida ésta, pierde fundamento el pago y, por ende, si se hubiere efectuado, debe ser restituido para realizar el principio de justicia y hacer operante y vigente el orden justo al que aspira la Constitución. Además, la aludida consecuencia se apoya en el principio de la buena fe”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte decidió que la sentencia tendría efectos retroactivos, a fin de obligar al Ministerio de Hacienda a devolver las sumas a los contribuyentes (sent. C-149 de 1993).

Además, se observó cómo la Corte, en la definición de la autoridad llamada a determinar los efectos de las sentencias, determinó que los efectos sólo los puede imponer ella, y por tal razón no se puede establecer un catálogo cerrado de causales de retroactividad, solamente el proceso de interpretación y de ponderación de bienes jurídicos constitucionales en conflicto determinará si es necesaria una sentencia con efectos retroactivos.

Uno de los primeros pronunciamientos con efectos retroactivos que podemos verificar en la jurisprudencia constitucional es la sentencia C-037 de 1994, donde se demandó al Decreto 663 de 1993, en punto del “procedimiento de venta de acciones del Estado en instituciones financieras y entidades aseguradoras”, en esta norma se reservaba un 15% de las acciones o bonos convertibles en acciones que serían objeto de venta, que deberían ofrecerse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores. Esto no era *per se* inconstitucional, pero en otras disposiciones de la ley se establecía que en el restante 85% tendrían derecho de preferencia los accionistas de empresas con participación oficial accionaria. Concluyó la Corte que la reserva del 15% no se oponía a aumentar la posibilidad de adquisición de los trabajadores activos y pensionados, etc., entonces la reserva del 85% de los accionistas no era oponible a las personas que tenían derecho a ese primer 15%, pues el constituyente quiso con el artículo 60 hacer realidad la democracia económica. En virtud de lo anterior, la Corte declaró inexecutable la preferencia de los accionistas, haciendo retroactivos los efectos al 2 de mayo de 1993, fecha en que entró en vigencia el Decreto 663.

Existen otros cuatro casos que por su similitud se pueden tratar conjuntamente y son las sentencias C-002, C-080, C-744 y C-870 de 1999. Estas cuatro sentencias tratan la figura de la sustitución pensional de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el personal civil del Ministerio de Defensa⁶⁵. Además, sancionan con la expulsión del ordenamiento a normas que hacen discriminaciones injustificadas. Y por último, da a las sentencias efectos retroactivos a partir del 7 de julio de 1991, fecha en que entra en vigencia la Constitución de 1991, caso en el cual las personas a las que se les había vulnerado su derecho podían reclamar lo no pagado en virtud de la discriminación, siempre que no hubiere operado en cada caso la prescripción. Las normas analizadas son las siguientes:

65 “El objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria” (sent. C-002 de 1999).

– Sentencia C-002 de 1999: demanda contra el Decreto 1305 de 1975. El artículo 5.º consagraba que a la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, lo sustituiría, a falta de esposa e hijos menores, los padres por el término de 5 años. Esto es evidente discriminación frente a la sustitución de padres de oficiales y suboficiales que es de forma vitalicia.

– Sentencia C-080 de 1999: demanda contra los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990. Estos decretos establecían una norma en la cual se extinguía el derecho de sustitución para los hijos de oficiales, suboficiales y empleados públicos del Ministerio de Defensa, a los 24 años si estos se encontraban estudiando. Esto es clara discriminación de los hijos de agentes de la policía para quienes se extinguía a los 21 años, independientemente estudiaran o no.

– Sentencia C-744 de 1999: demanda al Decreto 1214 de 1990. Se presenta idéntica situación a la de la sentencia C-002 de 1999, pues a la sustitución pensional de los padres de los pensionados del personal civil del Ministerio de Defensa se le pone un límite de 5 años, discriminación frente a la sustitución de los padres de los pensionados del personal de las fuerzas militares.

– Sentencia C-870 de 1999: demanda contra el Decreto 1212 y 1213 de 1990. Estas normas extinguían el derecho de sustitución de los hijos que se casaran antes de los 21 años o antes de los 24 si se encontraban estudiando. En este caso, la Corte encontró que había una discriminación de las personas casadas frente a las que vivían en unión libre, y por tal razón declaró inconstitucionales las normas demandadas.

Podríamos concluir que la vulneración de derechos fundamentales y la necesidad de restablecer el equilibrio en relaciones jurídicas injustas son las principales razones para apartarse de la regla y conceder efectos retroactivos a una sentencia⁶⁶.

66 Así, por ejemplo, la Corte en la sentencia C-619 de 2003 se pronunció acerca de la constitucionalidad del Decreto 900 de 2003, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2003”, el cual fue expedido con fundamento, entre otras disposiciones, en el Decreto 245 de 2003 correspondiente a la segunda prórroga del estado de conmoción interior. Al respecto, la Corte explicó que mediante sentencia C-327 de 2003, el Decreto de la segunda prórroga fue declarado inexecutable y por tanto, el Decreto 900 de 2003, el cual fue expedido con posterioridad y con fundamento en el Decreto 245 del mismo año estaba viciado de inconstitucionalidad. Así mismo, anotó que por tratarse de la elaboración del presupuesto general de la Nación y en las modificaciones o adiciones, el Congreso desempeña un papel muy importante, y que con el Decreto 900 de 2003 se pretermitió su función, pues a pesar de que la adición presupuestal fue decretada mediante una norma con fuerza de ley, lo cierto es que se obvió la discusión y el debate en detrimento del mencionado principio. Por lo anterior, la Corte consideró que debía declararse la inexecutable del referido decreto y que debía surtir efectos desde la fecha de la promulgación, esto es, con efectos retroactivos, pues de otra manera la decisión de la Corte carecería de sentido para garantizar la supremacía material de la Constitución.

C. INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA O CONSTITUCIONALIDAD TEMPORAL⁶⁷

I. DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DIFERIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Antes de mostrar los casos que trae la jurisprudencia constitucional de inconstitucionalidad diferida, vamos primero a tratar de hacer una sistematización de las definiciones y justificaciones que da la Corte para emitir este tipo de efectos en los fallos⁶⁸.

La definición más completa de esta clase de sentencias es la siguiente:

... una sentencia de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, es aquella por medio de la cual el juez constitucional constata que la ley sometida a control es inconstitucional, pero decide no retirarla inmediatamente del ordenamiento, por la sencilla razón de que la expulsión automática de la decisión implicaría una situación peor desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales, por lo cual el Tribunal Constitucional establece un plazo prudencial para que el legislador corrija la inconstitucionalidad que ha sido constatada⁶⁹.

En esta misma oportunidad la Corte sale al paso de las críticas e incluso de los salvamentos de voto de algunos magistrados, diciendo que no es una contradicción lógica que algo que es inconstitucional siga produciendo efectos jurídicos plenos, pues

... conceptualmente es necesario distinguir dos aspectos: la verificación de la inconstitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento, y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexecutable, que es una decisión. Por ende no existe ninguna inconsistencia en que el juez constitucional constate la incompatibilidad de una norma legal (acto de conocimiento) pero decida no expulsarla inmediatamente del ordenamiento (decisión de constitucionalidad temporal), por los efectos traumáticos de una inexecutable inmediata.

Entonces tenemos que, según la Corte, hay casos en que es más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los efectos

67 En alguna ocasión la Corte llama a este fenómeno “ultra-actividad de la norma que es declarada inexecutable”, hay que tener en cuenta que la diferencia del nombre no distingue el fenómeno que en esencia es el mismo. Esta sentencia es la C-700 de 1999.

68 Al respecto cfr. sentencias C-221 de 1997, C-383 y C-700 de 1999, C-112 y C-1541 de 2000, C-141, C-442, C-620 y C-737 de 2001.

69 Sentencia C-737 de 2001.

perversos que genera en la vulneración de otros principios constitucionales, que mantenerla provisionalmente en el ordenamiento.

La anterior es la explicación de la Corte a la posibilidad de emitir este tipo de efectos en los fallos (dicotomía constatación-decisión), ahora verifiquemos la necesidad de éstos según nuestro Tribunal Constitucional. Según la Corte

... ella resulta de las tensiones propias del texto constitucional, donde es usual que existan principios en conflicto. Esto explica que la mayoría de los tribunales constitucionales evalúen los efectos constitucionales de sus decisiones y establezcan, en consecuencia, diversas modalidades de sentencias, a fin de armonizar en el tiempo los principios que puedan resultar afectados con un fallo de exequibilidad o inexecuibilidad simple⁷⁰.

Los dos principios que se encuentran en tensión y que propician la necesidad de una sentencia de inconstitucionalidad diferida, según la Corte, son: la supremacía de la Constitución y la libertad de configuración del Legislador⁷¹. Como estos dos principios entran en conflicto, el juez constitucional encuentra una figura que permite la preservación del respeto a la Constitución, sin clausurar la facultad del Congreso de representar al pueblo, al respecto dice:

... este tipo de sentencias crea un diálogo fecundo entre el juez constitucional y el legislador, pues la decisión de exequibilidad temporal, en vez de cerrar la discusión social sobre el tema, impulsa un nuevo examen democrático del mismo por parte del Congreso. De esa manera, al acudir a esta forma de decisiones, el juez constitucional vigoriza y cualifica la deliberación social sobre los asuntos comunes, con lo cual la soberanía popular y el principio democrático no pueden sino verse fortalecidos⁷².

Por último, en la justificación de este tipo de sentencias la Corte manifestó:

... las normas constitucionales son por esencia abiertas y admiten múltiples desarrollos, los cuales deben ser adoptados, en general, con base en el principio democrático, esto es, por la alternancia de las mayorías que se suceden en la vida social y política y que, por los medios definidos por la Carta, adoptan en forma libre decisiones políticas y legislativas⁷³.

En consideración a esto la Corte sostiene que ella no puede reemplazar la deliberación democrática, simplemente ella busca la forma de que la discusión

⁷⁰ Sentencia C-221 de 1997.

⁷¹ "... las fórmulas de constitucionalidad temporal —o lo que es lo mismo las declaraciones de inconstitucionalidad diferida— surgen entonces como un compromiso, dadas ciertas circunstancias fácticas y normativas, entre la fuerza normativa de la Constitución y el principio de libertad política del legislador, por lo cual son perfectamente admisibles en el ordenamiento constitucional colombiano": ídem.

⁷² Sentencia C-737 de 2001.

⁷³ Sentencia C-221 de 1997.

política no se elimine pero que de paso se respete la Constitución Política. Es muy difícil sostener que este tipo de efectos contravienen la separación de poderes, es más, “se trata de una expresión de la colaboración de las mismas para la realización de los fines del Estado (art. 113 C. P.)”⁷⁴.

2. REGLAS PARA EMITIR UNA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA EN EL TIEMPO

En la definición de las reglas y condiciones necesarias para declarar la inconstitucionalidad diferida en el tiempo, en cada caso, la Corte ha expuesto las siguientes reglas⁷⁵:

– *Excepcional*. Como ya se había anotado, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, generalmente, son hacia el futuro o *ex nunc*. Si bien la Corte no está atrapada en el dilema inevitable de expulsar o mantener pura y simple una norma, le es permitido que se aparte de la regla en ciertas hipótesis, en las cuales es necesario preservar la supremacía de la Constitución y al tiempo, garantizar la libertad de configuración del Legislador.

– *Motivada*. Aunado a la regla de la excepcionalidad, la separación de la regla debe ser justificada, es decir, motivada en la sentencia, pues la legitimidad de estos fallos deviene de la necesidad de protección de principios superiores del ordenamiento, que deben verificarse en la sentencia. Así pues, debe aparecer “claramente en el expediente que la declaración de inexecutable inmediate ocasiona una situación constitucional peor que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada, cuya constitucionalidad fue verificada en el proceso”⁷⁶.

– *Única alternativa*. Siempre que exista la posibilidad de excluir o mantener una norma definitivamente en el ordenamiento, se debe optar por esta alternativa, pues ella genera mayor certidumbre y confianza en el sistema jurídico-constitucional.

En casos límites en los cuales queda claramente establecido el virtual efecto inconstitucional de un fallo, la Corte debe modularlo para garantizar la protección integral del orden constitucional⁷⁷. No se trata entonces de una decisión sujeta a valoraciones políticas o de conveniencia, sino al resultado del estudio de los efectos del fallo de inexecutable sobre las normas constitucionales⁷⁸.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Las reglas que aquí extraemos, son las expuestas en las sentencias C-221 de 1997 y C-737 de 2001, que por reiterarse unas y complementarse otras, se justifica su trato conjunto.

⁷⁶ Sentencia C-737 de 2001.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Sentencia C-221 de 1997.

– *El juez debe justificar la extensión del plazo conferido al legislador.* Cuando se da una hipótesis de inconstitucionalidad con efectos diferidos en el tiempo, además de las razones del fallo, se debe dar la justificación del plazo concedido al legislador para que corrija la inconstitucionalidad. A juicio de la Corte los criterios para la determinación del plazo son dos: 1. Complejidad del tema y 2. Posible impacto de la preservación de la regulación en la vigencia de los principios y derechos constitucionales⁷⁹.

3. CASOS EN LOS CUALES

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA PROFERIDO

SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA

Sentencia C-423 de 1995. Es el primer pronunciamiento judicial en control de constitucionalidad que se emite con efectos diferidos. Es la demanda a la Ley 168 de 1994 “por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1995”. En esta ocasión se demandó una parte del rubro “otros recursos de capital”, donde se contemplaba lo recaudado por concepto de concesión a los particulares del servicio de telefonía celular. La Corte precisó que como la explotación del espectro electromagnético, que es el objeto de esos contratos de concesión, no es una mera expectativa, sino que constituye una disponibilidad normal del Estado, no puede corresponder en ningún caso al concepto de ingresos de capital, sino al de ingresos corrientes de la Nación y por tanto, objeto de transferencias⁸⁰. Por tal razón, declaró inconstitucional la partida correspondiente, sin embargo, difirió los efectos de la decisión a partir

79 “Conforme a la práctica constitucional de esta Corte, en estos casos de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, la extensión del plazo conferido al legislador depende de la complejidad del tema y del posible impacto de la preservación de la regulación en el desarrollo de los principios y derechos constitucionales. Por ejemplo, entre más grave sea la afectación de los valores constitucionales, menor deberá ser el término conferido al Legislador, que es lo que explica que el plazo previsto por la sentencia C-221 de 1997 haya sido considerablemente más largo (5 años) que el señalado en la sentencia C-700 de 1999 (nueve meses). En efecto, la primera decisión se fundó en la falta de regalías sobre la explotación de la arena en los ríos, situación indudablemente menos delicada que la estudiada en la segunda ocasión, en donde la Corte constató una grave afectación del derecho a la vivienda digna, por ausencia de planes adecuados de financiación (art. 51 C. P.)” (sent. C-141 de 2001).

80 “El cuestionamiento que le corresponde dirimir a esta Corporación, sobre si la norma acusada efectivamente incurre en error al clasificar como recursos de capital, aquellos provenientes de los contratos de concesión a particulares del servicio público de telefonía móvil celular, cobra singular importancia para las entidades territoriales, pues dicho error implicaría para las mismas un significativo desmedro del volumen de recursos que le corresponden, como porcentaje del situado fiscal de los departamentos y distritos y como participación en el caso de los municipios, los cuales están destinados a financiar programas prioritarios de inversión, específicamente en las áreas de educación y salud”.

de la vigencia fiscal de 1995 y somete la ejecución del fallo al artículo 15 de la Ley 179 de 1994, que regula el tema de las rentas extraordinarias que perciba la Nación que puedan causar un desequilibrio macroeconómico. La Ley dice que: “el gobierno nacional puede apropiarse aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos de superávit de la Nación”. La Corte concluyó que imponer la obligación de trasladar del rubro de ingresos de capital a ingresos corrientes, de manera inmediatamente, generaría en la economía un efecto tan nocivo que se sacrificarían más principios y derechos constitucionales que los que se podían proteger con una inexecutable con efectos inmediatos. El ritmo de la absorción de la economía determinó, en este caso el plazo conferido.

Sentencia C-221 de 1997. Se demanda el literal a del artículo 233 del Decreto 1333 de 1996, donde se decía que los concejos municipales y el Distrito Capital podían crear y organizar el cobro del impuesto a la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos. La Corte dice que sobre la extracción de recursos naturales no renovables no se pueden cobrar impuestos, pues la Constitución dispone que sobre estos se genera pago de regalías. No obstante, pese a la evidente inconstitucionalidad de la norma que fue demandada, la Corte advierte que la expulsión del ordenamiento de esta norma conllevaría el establecimiento de una regalía del 3%, pues en tal caso se aplicaría el artículo 18 de la Ley de Regalías⁸¹, sin embargo, advierte la Corte, imponer una tasa general, ante el vacío que generaría la norma impugnada, no solo generaría inseguridad jurídica (pues las personas que hasta el momento pagaban dicho impuesto, podrían explotar los recursos no renovables sin ninguna contraprestación hacia el Estado, mientras se definiera los términos del pago de la regalía), sino también una intromisión en la esfera del legislador, al definir judicialmente algo que el debate democrático debe establecer. Por tanto, la Corte le da un plazo al legislador para que regule la materia, después del cual la norma en mención sale del ordenamiento y el vacío es suplido por la ley de regalías, ante el desentendimiento del legislador frente a una situación inconstitucional que no puede permanecer indefinida⁸². Los efectos de la sentencia se difieren 5 años a partir de la notificación de la sentencia.

81 “Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o a impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta Ley, las pagarán a la tasa del 3% sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina según corresponda”: Ley 141 de 1994.

82 “El paso del tiempo juega entonces un papel determinante en la ponderación de los principios en conflicto. Así, en un primer momento es razonable prevalencia a la libertad legislativa, pues se está viviendo un periodo de transición constitucional y la norma es preconstituyente, por lo cual el legislador debe contar con un plazo suficiente para expedir, en un sano debate democrático y con la libertad que le es propia, el régimen del las regalías sobre tales productos. Como es obvio, en el momento en que se expida tal regulación, la norma acusada, en caso de no haber sido expresamente derogada por el

Sentencia C-700 de 1999. Es la demanda contra el sistema de financiamiento de vivienda a largo plazo UPAC. Además del argumento que maneja la Corte de derecho a una vivienda digna, nos interesa para efectos de este trabajo, el cargo de falta de competencia del presidente en uso de facultades extraordinarias para emitir la regulación sobre manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados por el público, pues constitucionalmente, en estas normas debe haber previa regulación de una ley marco (lit. d num. 19 art. 150). Por las razones esgrimidas, la Corte declaró inexecutable todas las normas demandadas que regulaban el UPAC. Sin embargo, la Corte advirtió que la expulsión generaría un vacío que se llenaría con otros decretos preconstitucionales, que tal vez serían mas lesivos a los principios que con la decisión se pretendían proteger. En virtud de los valores que se debatían en este proceso constitucional (vivienda digna), se declara la inconstitucionalidad diferida por 9 meses a partir de la notificación de la sentencia.

Sentencia C-141 de 2001. Se demanda el Decreto 2274 de 1991 “por el cual se dictan normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades erigidas como departamentos en la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”; se consagraba en el artículo 21 que iban a existir porciones del territorio que no formarían parte de un municipio, esto es lesivo, según la Corte porque: 1. Desconoce el modelo territorial diseñado por la Constitución; 2. Distorsiona las facultades conferidas por el artículo 39 transitorio, que no pretendía preservar antiguas instituciones –como los corregimientos– sino adaptar las intendencias y comisarías al modelo territorial constitucional; 3. Se discrimina a los habitantes de esos corregimientos, que no pueden elegir a sus autoridades locales ni participar en los ingresos corrientes de la Nación. El análisis de los efectos de la decisión es expuesta con claridad por la Corte:

Si la norma acusada es declarada inexecutable, entonces esa decisión genera un vacío legal traumático, pues los espacios territoriales, que hoy son corregimientos departamentales, quedarían sin ningún régimen jurídico que les fuera aplicable. Así, no podrían continuar siendo corregimientos, ya que la disposición que permitía esa figura ya no haría parte del ordenamiento; pero tampoco esos corregimientos se convertirían en municipios, por cuanto requerirían un régimen particular, y eventualmente una nueva categorización de los municipios.

En este caso, la Corte estimó que por ser un tema complejo el de la incorporación de los corregimientos al régimen departamental, el legislador está en posibilidad

Congreso, devendrá entonces *ipso iure* inexecutable, debido a que no es legítimo que existan impuestos sobre recursos no renovables”.

de darle múltiples soluciones al problema de la transición, por tanto, se debe dejar al Congreso un término de dos legislaturas, para debatir el tema y solucionar la inconstitucionalidad. Transcurrido el término la norma en mención desaparecerá del ordenamiento.

Sentencia C-737 de 2001. Se demanda la Ley 619 de 2000 “Régimen de regalías petroleras” por vicios de procedimiento que no pudieron ser saneados. Por esa sencilla razón se ameritaba expulsar del ordenamiento toda la ley. Sin embargo, la Corte al escuchar las intervenciones en el proceso de constitucionalidad, constató que al dejar sin piso el régimen de regalías petroleras, incidía negativamente sobre la exploración petrolera por la inseguridad jurídica que generaba. Además, el vicio de procedimiento, si bien no es algo nimio, es algo que puede convalidarse temporalmente en virtud de la protección a la economía y a la vigencia de un orden justo. Dijo la Corte: “El mantenimiento temporal de esa ley en el ordenamiento no afecta tan profundamente el principio democrático, ni la forma de gobierno, pues el Congreso conserva la facultad plena de decidir si mantiene ese régimen de regalías, o lo deroga, o lo modifica, con lo cual el debate democrático sobre este tema, lejos de verse entorpecido, se ve fortalecido con la decisión de la Corte”. En virtud de la necesidad de establecer rápidamente un sistema de regalías petroleras y la complejidad del tema, la Corte difiere los efectos de la decisión hasta el fin de la legislatura⁸³.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista funcional de poderes, el Congreso es el órgano competente para crear normas jurídicas con carácter general. La Corte Constitucional debe limitarse a controlar la adecuación de las mismas a la Constitución. Esta función tiene que ser, sin embargo, compatible con el pluralismo político y con la libertad de configuración del Legislador. De ahí que la Corte no pueda valorar la motivación política del Congreso para escoger una u otra opción; lo que sí puede, y debe hacer, es controlar que el desarrollo normativo de esa intención política no viole los límites formales y materiales establecidos en la Constitución. Por otra parte, la ley tiene una especial dignidad en razón de su aprobación por un órgano elegido democráticamente por el pueblo; en este caso, el juez constitucional debe actuar con especial deferencia frente al Legislador a la hora de decidir si una disposición jurídica debe declararse inconstitucional; por tanto, cuando el juez tenga dudas acerca de la interpretación de la Consti-

83 Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento se presentó apenas comenzaba la legislatura.

tución, deberá presumir la constitucionalidad del precepto legal demandado, salvo que la ley perjudique a un grupo vulnerable, o restrinja un derecho de participación política.

Con el propósito de superar las dificultades propias del control de constitucionalidad, la Corte ha acudido a “sentencias intermedias” quemantienen la supremacía de la Carta y, al mismo tiempo, conservan valores para nuestra democracia, como la libertad de configuración del Legislador.

Antes de hacer referencia a la tipología de estas sentencias, es importante resaltar la dificultad que guarda el juicio de constitucionalidad en los casos de omisión absoluta, pues la ausencia de mecanismos procesales para exigir al Legislador el cumplimiento del deber de legislar señalado expresamente en la Constitución hace que el proceso de constitucionalidad sea inviable por ausencia de objeto procesal. Por otro lado, en el caso de discriminación legislativa (norma jurídica defectuosa u omisiva) es admisible la integración judicial de la ley a partir de la aplicación directa de la Constitución, con el objeto de colmar el vacío o defecto de la disposición legal (sent. manipulativa con efectos aditivos). Sin embargo, cuando estamos en presencia de diversas opciones normativas la Corte debe limitarse a detectar el tratamiento discriminatorio y a emplazar al Legislador para que dentro de un plazo razonable a través de la expedición de una ley repare la inconstitucionalidad (exequibilidad temporal o diferida). En efecto, por medio de esta técnica de colaboración se logra conciliar la libertad normativa del Legislador y la libertad interpretativa del juez constitucional, cuyo objetivo es asegurar la efectividad del principio de igualdad.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de conservación del derecho la sentencia interpretativa se limita a realizar una interpretación conforme a la Constitución del precepto legal impugnado y a excluir una o varias de las interpretaciones incompatibles con ella, sin añadir a aquel enunciado una nueva regla no deducible de éste. Por el contrario, si la disposición impide una hermenéutica compatible con el texto constitucional debe ser declarada su inexequibilidad.

Ahora bien, del estudio de las diversas modalidades de sentencias que ha utilizado la Corte Constitucional se pueden extraer las siguientes reglas.

Sentencias interpretativas: i. Si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecuan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la disposición legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios; ii. Si todas las interpretaciones de la disposición legal acusada desconocen la Constitución, entonces debe la Corte simplemente retirar la norma del ordenamiento jurídico. En este caso el objeto de la sentencia sería la disposición, porque todos sus significados son inconstitucionales, y iii. Si la disposición legal

admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuales algunas, individualmente, no son admisibles, por lo que ellas son retiradas del ordenamiento.

Sentencias integradoras o aditivas: son sentencias donde el juez constitucional integra los mandatos constitucionales a las disposiciones en las cuales se presenta una omisión legislativa relativa, especialmente por violación a la igualdad y al debido proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que no siempre en casos de omisión legislativa relativa, el juez constitucional está en la obligación de proferir una decisión integradora, por cuanto en el caso de la existencia de diversas opciones normativas de regulación la Corte debe autolimitarse y por ende, proferir una sentencia de inconstitucionalidad diferida, por medio de la cual mantiene dentro del ordenamiento jurídico la norma sometida a control y además, emplaza al Congreso a fin de que éste expida la respectiva regulación legal tendiente a subsanar la omisión legislativa relativa.

Sentencias de inconstitucionalidad diferida o constitucionalidad temporal: es necesario que se evidencie una norma inconstitucional y adicionalmente, que la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico produzca un efecto peor desde el punto de vista de los principios constitucionales. Casos en los cuales es más inconstitucional expulsar la norma que mantenerla transitoriamente en el ordenamiento. Para que sea procedente este tipo de modulaciones de efectos en las sentencias, es necesario: i. Su uso excepcional, pues los efectos de las sentencias son por regla general hacia el futuro; ii. Que sea expresamente motivada la razón por la cual se aplica este tipo de efecto; iii. Que sea la única alternativa para proteger la supremacía de la Constitución y al tiempo la libertad de configuración del Legislador, y iv. Que el plazo concedido al Legislador sea justificado, para tal evento se tienen que atender dos criterios: a. El compromiso de derechos fundamentales y principios constitucionales que puede llegar a producir la permanencia de la norma declarada inexecutable, y b. La complejidad del tema sobre el cual recae la inconstitucionalidad que el Legislador tiene que corregir.

Sentencias con efectos retroactivos: la vulneración de derechos fundamentales y la necesidad de reestablecer el equilibrio en relaciones jurídicas injustas son las principales razones para apartarse de la regla de los efectos futuros y conceder efectos retroactivos a una sentencia.

RESUMEN EJECUTIVO

Primero. En Colombia, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, se refuerza el valor normativo de la Constitución con la creación de la Corte Constitucional como cabeza de la jurisdicción constitucional (arts. 241 al 245 C. P.). La Corte tiene la función de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución, mediante el control abstracto y objetivo de la constitucionalidad de la ley, esto es, un control jurídico a través del cual el juez constitucional establece si una disposición legal es conforme o no con el texto constitucional, tanto por vicios de procedimiento como por su contenido material. En este caso, la sentencia (esto es: exequibilidad o inexecutableidad de la ley) que la Corte profiere en ejercicio del control jurisdiccional tiene el valor de cosa juzgada constitucional, y es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y los particulares (art. 243 C. P.). Sin embargo, la Corte no se limita a declarar la exequibilidad o inexecutableidad del precepto legal demandado, sino que además, en ciertas ocasiones profiere sentencias interpretativas, integradoras y de exequibilidad temporal diferida que pueden incidir directamente en la libertad de configuración del Legislador. En otros términos, determinadas técnicas de decisión de la Corte han ido más allá del clásico modelo de legislador negativo, por cuanto “la sentencia constitucional no se limita a suprimir el precepto legal contrario a la Constitución, sino que incorpora una norma nueva al ordenamiento”. Así pues, dependiendo del caso concreto, la Corte decide, por ejemplo, condicionar una decisión de exequibilidad a la interpretación que encuentra conforme a la Constitución; integrar un principio o valor constitucional al precepto legal cuestionado o decide, excepcionalmente, que los efectos de su decisión serán retroactivos o que empezarán a regir a partir de una fecha futura.

Segundo. En el derecho comparado no existe una clasificación uniforme respecto a los diferentes tipos de sentencias. No obstante, se pueden distinguir tres grandes grupos: En primer lugar, las decisiones simples que se limitan a declarar la constitucionalidad o no de la ley objeto de control. En segundo lugar, las sentencias que incorporan dentro de la disposición sometida a control un nuevo contenido normativo (p. ej., las sentencias interpretativas o integradoras). Por último, las decisiones que mantienen la validez del precepto legal mientras el Legislador, dentro de un plazo razonable, expide una nueva regulación que subsane el vicio de inconstitucionalidad (p. ej., sentencias de exequibilidad temporal diferida). Dentro de cada una de ellas son posibles diversas variantes, atendiendo a la estructura de la norma, las previsiones del ordenamiento para la decisión del Tribunal Constitucional y la relación entre este último y el Legislador.

Tercero. La modulación de los efectos de la sentencia de constitucionalidad es consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y

supremacía de la Constitución Política. Además, la necesidad de esa modulación de sentencias “resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional y de la dinámica misma del control judicial de la constitucionalidad de las leyes”. Así pues, la Corte Constitucional en la sentencia C-113 de 1993, resolvió la demanda contra el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que establece “el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que se deben surtir ante la Corte”. La disposición consagraba que la retroactividad se podía imponer como efecto de las sentencias de constitucionalidad para garantizar el principio de favorabilidad en materia penal, policiva y disciplinaria. La Corte declaró el precepto inexecutable, por considerar que las facultades presidenciales conferidas por el artículo 23 transitorio constitucional sólo permitían definir “el régimen procedimental” y no imponer los efectos de las sentencias, pues éstos se determinan a la terminación del procedimiento. En este caso, la Corte manifestó que sólo ella “de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad”.

Cuarto. Con ocasión de la función de control de constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional, en la práctica judicial ha diseñado según las particularidades del caso, una tipología de sentencias en función del resultado del juicio de constitucionalidad. De esta manera, la Corte no se limita a declarar la exequibilidad o inexecutable del precepto legal demandado, sino que además en ciertas ocasiones profiere sentencias interpretativas e integradoras. De igual forma, en casos en los cuales quiere evitar un vacío en el ordenamiento jurídico, difiere los efectos de una sentencia de inexecutable hacia el futuro, otorgando un término prudencial al Legislador para que regule la materia objeto de control, este tipo de sentencias se conocen como sentencias de exequibilidad temporal diferida. Así mismo, ha declarado los efectos retroactivos de una sentencia de inexecutable. En muchos de estos casos la Corte exhorta al Congreso con el fin de que armonice ciertas disposiciones legales con la Constitución.

De lo anterior, se infiere que en la justicia constitucional no sólo existen sentencias de exequibilidad o inexecutable puras y simples, sino también “sentencias intermedias”: “de constitucionalidad condicionada”, “integradoras” y “constitucionalidad temporal”, cuya característica definitoria consiste en que en ellas la Corte Constitucional no declara ni la constitucionalidad ni la inconstitucionalidad simple de un precepto legal, sino que luego de advertir un problema de constitucionalidad en el mismo, lo subsana para permitir que el precepto corregido o correctamente interpretado, permanezca en el ordenamiento jurídico.

Quinto. La primera clasificación y como se demostrará a lo largo de este texto, la más usada por la Corte Constitucional al modular los efectos de sus fallos, la constituyen las sentencias interpretativas o condicionadas. En este tipo de

sentencias se configura el condicionamiento de la decisión de exequibilidad bajo dos supuestos: i. Cuando la Corte al adelantar el juicio de constitucionalidad sobre una disposición normativa o texto legal, encuentra que de ellos se derivan varias interpretaciones de las cuales sólo una resulta conforme a la Constitución y por tal razón, decide mantenerla como parte del ordenamiento jurídico bajo ese entendido y ii. Cuando la Corte decide expulsar la interpretación que es contraria a la Carta, pero manteniendo en el ordenamiento jurídico la disposición cuya constitucionalidad fue cuestionada.

Esta Corporación ha recurrido a esta clase de pronunciamientos para evitar vacíos en el ordenamiento jurídico y de esta manera, conservar la labor del Legislador manteniendo el precepto impugnado, pero a la vez, garantizando la supremacía de la Constitución. Este tipo de sentencias implican una labor de interpretación, en tanto se establece el sentido que se le debe dar a la disposición o precepto legal para que sea constitucional o se determina el sentido según el cual resultaría inconstitucional.

En otras palabras, por medio de una sentencia interpretativa o condicionada, la Corte excluye la interpretación o interpretaciones que no se encuentran conformes a la Constitución. Así pues, la Corte decide que determinada disposición es exequible si se entiende de cierta manera o declara la exequibilidad, advirtiendo que si se interpreta de tal forma resultaría inconstitucional, de ahí la razón del condicionamiento.

Además, la utilización de sentencias interpretativas o condicionadas por parte de la Corte se fundamenta en dos importantes principios, a saber: el principio de la conservación del derecho y el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución. El principio de la conservación del derecho constituye una obligación para los Tribunales Constitucionales de mantener al máximo las disposiciones normativas o leyes emanadas del Legislador, en virtud del principio democrático. Así, en virtud de este principio, la Corte decide adoptar una decisión que permita preservar, antes que anular, la labor del Congreso, es decir, mantener la voluntad del Congreso y por ende, garantizar el principio democrático.

Por su parte, el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución ha sido entendido por la Corte Constitucional como una técnica de guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 4.º de la Constitución Política según el cual “en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En otras palabras, lo anterior indica que “la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política” (sent. C-649 de 2001).

Sexto. Las sentencias integradoras o aditivas son otra categoría de sentencias modulativas. La Corte, en ejercicio de su función de control constitucional acude a este tipo de sentencias, con el fin de adicionar o agregar un precepto constitucional a la disposición impugnada, sin la cual sería inconstitucional y por ende, procedería su expulsión del ordenamiento jurídico. En estos casos, la Corte en lugar de declarar la inexecutable simple por la falta de un contenido de necesaria presencia constitucional, decide agregarlo. En otras palabras, en las sentencias integradoras el juez constitucional integra los mandatos constitucionales a las disposiciones en las cuales se presenta una omisión legislativa relativa, especialmente por violación a la igualdad y al debido proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que no siempre en casos de omisión legislativa relativa, el juez constitucional está en la obligación de proferir una decisión integradora, por cuanto en el caso de la existencia de diversas opciones normativas de regulación la Corte debe autolimitarse y por ende, proferir una sentencia de inconstitucionalidad diferida, por medio de la cual mantiene dentro del ordenamiento jurídico la norma sometida a control y además, emplaza al Congreso a fin de que expida la respectiva regulación legal tendiente a subsanar la omisión legislativa relativa.

La utilización de una sentencia integradora o aditiva por parte de la Corte encuentra su justificación en el principio de la fuerza normativa de la Constitución que se deduce del artículo 4.º, del artículo 2.º de la Carta, que establece la obligación para todas las autoridades de garantizar los principios, los valores, los deberes y los derechos constitucionales, y de la propia función de la Corte consagrada en el artículo 241 Superior de guardar la supremacía e integridad de la Constitución. De la interpretación conjunta de estas disposiciones superiores se infiere la legitimidad de la Corte para integrar los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria.

Séptimo. En las sentencias de inconstitucionalidad diferida o constitucionalidad temporal: es necesario que se evidencie una norma inconstitucional y adicionalmente, que la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico produzca un efecto peor desde el punto de vista de los principios constitucionales. Casos en los cuales es más inconstitucional expulsar la norma que mantenerla transitoriamente en el ordenamiento. Para que sea procedente este tipo de modulaciones de efectos en las sentencias es necesario: i. Su uso excepcional, pues los efectos de las sentencias son por regla general hacia el futuro; ii. Que sea expresamente motivada la razón por la cual se aplica este tipo de efecto; iii. Que sea la única alternativa para proteger la supremacía de la Constitución y al tiempo la libertad de configuración del legislador; iv. Que el plazo concedido al legislador sea justificado, para tal evento se tiene que atender dos criterios: a. El compromiso de derechos fundamentales y principios constitucionales que puede llegar a producir la permanencia de la norma declarada inexecutable y b. La complejidad del tema sobre el cual recae la inconstitucionalidad que el legislador tiene que corregir.

Por último, la vulneración de derechos fundamentales y la necesidad de reestablecer el equilibrio en relaciones jurídicas injustas son las principales razones para apartarse de la regla de los efectos futuros y conceder efectos retroactivos a una sentencia.

CUADRO I
ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN SENTIDO ESTRICTO
REALIZADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-496 de 1996	El artículo 437 (parcial) del Decreto 2700 de 1991. Se subraya la parte demandada: “Artículo 437. Decisión. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio <i>contra el cual no procede recurso alguno</i> . En ningún caso el trámite y decisión sobre el <i>habeas corpus</i> pueden exceder de 36 horas”.	Por todo lo anterior, la Corte Constitucional en la parte resolutive de esta sentencia declaró constitucional la norma impugnada, en el entendido de que esta consagra únicamente la inimpugnabilidad del auto que concede la libertad.
C-578 de 1995	El artículo 15 del Decreto 0085 de 1989 “Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”. Se subraya la parte demandada: “Artículo 15. La responsabilidad de <i>toda</i> orden militar recae en quien la emite y no en quien la ejecuta. Cuando el subalterno que la recibe advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de un delito, acto contra el honor militar o falta constitutiva de causal de mala conducta, debe exponerlo así al superior. <i>Si este insiste, el subalterno está obligado a cumplirla previa confirmación por escrito</i> ”.	Declarar la <i>exequibilidad</i> del artículo 15 del Decreto 0085 de 1989, “Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”, siempre que se entienda que las órdenes militares violatorias de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana (art. 4.º Ley 137 de 1994), no deben ser ejecutadas y que en caso de serlo, tales órdenes no podrán ser alegadas como eximentes de responsabilidad.

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-618 de 1997	<p>El artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y se subraya el ordinal 5.º que se encuentra demandado: “Artículo 95. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni designado alcalde quien: [...] 5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse con el respectivo municipio”.</p>	<p>La Corte entiende que la disposición acusada no se aplica a aquellos contratos por medio de los cuales la administración ofrece, en igualdad de condiciones, a todos los ciudadanos y personas, un determinado bien o servicio, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, tal y como sucede, por ejemplo, con la prestación de los de los servicios públicos, pues en tal caso la inhabilidad sería totalmente irrazonable. Así interpretada la norma, la Corte considera que ella no desconoce el derecho de participación política y por ende, es constitucionalmente admisible.</p>
C-499 de 1998	<p>El artículo 81 de la Ley 106 de 1993 “Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones”. El precepto dispone lo siguiente: “Artículo 81. Naturaleza. La Auditoría de la Contraloría General de la República es una dependencia de carácter técnico adscrita al Despacho del Contralor General. Con la autonomía administrativa señalada en la presente Ley y presupuesto descentralizado”.</p>	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> la expresión “adscrita al Despacho del Contralor General de la Nación” contenida en el artículo 81 de la Ley 106 de 1993. Segundo. Con la excepción contenida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, declarar <i>exequible</i> el artículo 81 de la Ley 106 de 1993, bajo el entendido de que la expresión “dependencia” se refiere a un órgano de fiscalización autónomo de origen constitucional.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-478 de 1999	<p>El literal d (parcial) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”. El precepto dispone lo siguiente:</p> <p>“Artículo 29. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d. Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos <i>por las autoridades eclesiásticas</i> como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa”.</p>	<p>Declarar <i>exequible</i> la expresión “por las autoridades eclesiásticas” contenida en el literal d del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, en el entendido de que la misma se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.</p>
C-047 de 2001	<p>El artículo 9.º, los artículos 16 y 46 de la Ley 418 de 1997, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>“Artículo 9.º. Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político con las que se adelante un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada Organización, y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos.</p>	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> el artículo 9.º de la Ley 418 de 1997.</p> <p>Segundo. Declarar <i>exequible</i> la expresión “siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho”, contenida en el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, bajo el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria, comenzará a contarse a partir del momento en que cese la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud.</p> <p>Tercero. <i>Inhibirse</i> para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “y sin intermediario”, contenida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, por ineptitud de la demanda.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-047 de 2001	<p>Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular nacional, departamentales, distritales, municipales, el Gobierno Nacional, consultará al Congreso, al Gobernador o Alcalde y a la Asamblea o Concejo respectivos. El concepto negativo de algunas de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, estas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo del objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social se atenderá gratuitamente y <i>sin intermediarios</i> a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los</p>	

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-047 de 2001	<p>artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados</p> <p>Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mensual mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, lo que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social”.</p>	

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-170 de 2001	El artículo 50 (parcial) del Decreto 444 de 1967, el artículo 19 (parcial) del Decreto 2976 de 1968, los numerales 7 y 12 del artículo 14 de la Ley 7. ^a de 1991, el artículo 69 de la Ley 6. ^a de 1992 y los artículos 129 y 141 numeral 3 de la Ley 223 de 1995.	<p>Primero. Declarar <i>exequibles</i> el artículo 50 del Decreto 444 de 1967, en lo acusado, el artículo 19 del Decreto 2976 de 1968, en lo acusado, y los numerales 7 y 12 del artículo 14 de la Ley 7.^a de 1991, en el entendido de que las regulaciones que estos organismos establezcan, en desarrollo de sus competencias legales, deben supeditarse a las jerarquías normativas superiores, particularmente a las leyes marco en materia de comercio exterior, en los términos del literal b, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, y a los reglamentos que el Presidente dicte para regular el comercio exterior, y que el Congreso y el Presidente conservan la plenitud de sus atribuciones en este campo.</p> <p>Segundo. Declarar <i>exequibles</i> el artículo 69 de la Ley 6.^a de 1992 y los artículos 129 y 141 numeral 3 de la Ley 223 de 1995.</p>
C-128 de 2002	<p>Los artículos 2.^o y 7.^o de la Ley 324 de 1996, “por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda”.</p> <p>“Artículo 2.^o. El Estado colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana, como idioma propio de la Comunidad Sorda del País.</p> <p>Artículo 7.^o. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado</p>	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> el artículo 2.^o de la Ley 324 de 1996.</p> <p>Segundo. Declarar <i>exequible</i> el aparte final del artículo 1.^o de la Ley 324 de 1996, que literalmente dice: “Intérprete para sordos. Personas con amplios conocimientos de la Lengua Manual Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual y viceversa.”, en el entendido de que también son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de co-</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-128 de 2002	<p>organizará a través de entes oficiales o por convenios con asociaciones de sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los servicios mencionados.</p> <p>El Estado igualmente promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos”.</p>	<p>municación de la población sorda, distintas a la Lengua Manual, y viceversa.</p> <p>Tercero. Declarar <i>exequible</i> el artículo 3.º de la Ley 324 de 1996, en el entendido de que ese auspicio estatal no excluye el apoyo estatal a la investigación, la enseñanza y la difusión de otras formas de comunicación de la población sorda, como la oralidad.</p> <p>Cuarto. Declarar <i>exequible</i> el artículo 7.º de la Ley 324 de 1996, bajo el entendido de que el apoyo estatal a los intérpretes idóneos en la lengua manual colombiana sólo es legítimo si el Estado no excluye el apoyo a las otras opciones de educación y rehabilitación de la población con limitaciones auditivas, como la oralidad, y que la lengua manual es una técnica de comunicación, que no constituye idioma oficial en Colombia.</p>

CUADRO 2
ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS INTEGRADORAS REALIZADAS
POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-109 de 1995	<p>El artículo 3.º de la Ley 75 de 1968 preceptúa lo siguiente. Se subraya la parte demandada:</p> <p>“El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo:</p> <p>1.º Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.</p> <p>2.º Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro 1.º del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.</p> <p>3.º Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.</p> <p>El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta, <i>cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal.</i></p>	<p>Declarar exequible el aparte “cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal”, contenido en el artículo 3.º de la Ley 75 de 1968, siempre y cuando se interprete que, además de esta causal, y en virtud del derecho que toda persona tiene de reclamar su verdadera filiación y del principio de igualdad de derechos dentro de las relaciones familiares, consagrados en la Constitución, el hijo de mujer casada cuenta otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, así: de un lado, si el hijo acumula la impugnación de paternidad con una acción de reclamación de paternidad, deberá darse aplicación preferente al artículo 406 del C. C.; de otro lado, en todos los casos, el hijo contará con las causales previstas para el marido en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5.º de la Ley 95 de 1890.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-109 de 1995	<p>De esta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de diez y seis años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.</p> <p>Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo”.</p>	
C-423 de 1997	<p>El artículo 1.º de la Ley 264 de 1996, “por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, fuerzas de policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”. El precepto dispone lo siguiente: “Artículo 1.º. Los colombianos que hubiesen prestado el servicio militar obligatorio, y que por tal razón ostenten el título de reservistas del Ejército, de la Armada, o de la Policía, tendrán prioridad en los programas de reforma agraria y en los que se refieren a vivienda de interés social que impulse el gobierno, dándole preferencia a los de la región y a los que acrediten su calidad de campesinos”.</p>	<p>Al respecto es importante resaltar que existe una incongruencia entre lo dispuesto en el encabezamiento y en el artículo único de la ley, dado que, contrario a lo preceptuado por la disposición demandada, en el encabezamiento de la ley se expresa que el beneficio consignado en ella se concederá “a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, fuerzas de policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”. Esta situación permite llegar a la conclusión de que la omisión de los reservistas de la Fuerza Aérea Colombiana en el artículo acusado obedece a un error y que la intención del legislador fue, desde un principio, la de extender el beneficio a todos los reservistas de la Fuerza Pública. Esta deducción también se apoya en el hecho de que durante el trámite del proyecto que se convirtió en la Ley</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-423 de 1997		264 de 1996, se consideró siempre que ella constituía un complemento de los derechos, prerrogativas y estímulos consagrados en la Ley 48 de 1993, que abarcaban a todas las personas que habían prestado su servicio militar, sin ningún tipo de exclusión.
C-470 de 1997	<p>El ordinal 3.º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990. Se subraya el ordinal tercero demandado: “Artículo 239. Prohibición de despedir.</p> <p>1.º Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.</p> <p>2.º Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p> <p>3.º La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de 60 días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo, y, además, al pago de las 12 semanas del descanso remunerado de que trata este Capítulo, si no lo ha tomado”.</p>	<p>Primero: Declarar <i>exequible</i> el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como fue modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, y debido al principio de igualdad (art. 13 C. P.) y a la especial protección constitucional a la maternidad (arts. 43 y 53 C. P.), carece de todo efecto el despido de una trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, quien debe verificar si existe o no justa causa probada para el despido.</p> <p>Segundo: Declarar <i>exequibles</i> los artículos 2.º de la Ley 197 de 1938 y 21 del Decreto 3135 de 1968, en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, y debido al principio de igualdad (art. 13 C. P.) y a la especial protección constitucional a la maternidad (arts. 43 y 53 C. P.), carece de todo efecto el despido de una servidora pública durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, en el caso de las</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-470 de 1997		trabajadoras oficiales o sin la correspondiente resolución motivada del jefe del respectivo, en donde se verifique la justa causa para el despido, en el caso de las empleadas públicas.
C-005 de 1998	<p>El inciso 3.º del artículo 161, de la Ley 223 de 1995 “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”, que modificó el artículo 589 del Estatuto Tributario. El precepto dispone lo siguiente:</p> <p>“Artículo 161. Correcciones a la declaración tributaria. El artículo 589 del estatuto tributario quedará así:</p> <p>Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.</p> <p>La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se</p>	Declarar <i>exequible</i> el inciso tercero del artículo 161, de la Ley 223 de 1995, que modificó el artículo 589 del Estatuto Tributario, bajo el entendido de que la aplicación de la sanción allí establecida debe ser resultado de un proceso previo, por las razones expuestas en esta sentencia.

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-005 de 1998	<p>contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.</p> <p>“Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.</p> <p>La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.</p> <p>Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio”.</p>	
C-080 de 1999	<p>Los artículos 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990, 131 del Decreto 1213 de 1990 y 125 (parcial) del Decreto 1214 de 1990.</p>	<p>Primero. Declarar <i>exequible</i> la expresión “y los estudiantes hasta la edad de 24 años” del inciso primero del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990 y del inciso 1.º del artículo 125 del Decreto 1214 de 1990.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-080 de 1999		Segundo. Declarar <i>exequible</i> el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad (art. 13 C. P.) y conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico n.º 15 de esta sentencia, el derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de los Agentes que estudien y dependan económicamente de la persona fallecida se extinguirá a la edad de los 24 años.
C-477 de 1999	Los artículos 89, 91, 95 y 98 (parcialmente) del Decreto-Ley 2737 de 1989 (Código del Menor).	Primero. Declarar <i>exequibles</i> los artículos 89 salvo el inciso 2.º, 91, 95 y 98 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), únicamente por el cargo aquí analizado y siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja. Segundo. Estarse a lo resuelto en la sentencia 108 del 19 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declaró <i>exequible</i> el inciso 2.º del artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor).
C-112 de 2000	El artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7.º del Decreto 2272 de 1989. El precepto dispone lo siguiente: “Artículo 126. El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados”.	Primero. Declarar <i>exequible</i> el artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7.º del Decreto 2272 de 1989, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada <i>inexequible</i> , en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-112 de 2000		<p>o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.</p> <p>Segundo. Declarar <i>inexequible</i> la expresión “de la mujer” del artículo 131 del Código Civil, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), se trata del juez de la vecindad de aquel contrayente, cuyo domicilio fue escogido por los futuros cónyuges como lugar para celebrar el matrimonio.</p> <p>Tercero. Declarar <i>inexequible</i> la expresión “del varón” del artículo 131 del Código Civil, en el entendido de que se trata del juez de la vecindad del otro contrayente.</p> <p>Cuarto. Declarar <i>exequible</i> la frase “el matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer” contenida en el inciso primero del artículo 1.º del Decreto 2668 de 1988, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada <i>inexequible</i>, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (arts. 13 y 43 C. P.), el notario competente para celebrar el matrimonio es el notario del círculo del domicilio de cualquiera de los contrayentes, a prevención.</p>
C-381 de 2000	Los artículos 3.º y 6.º del Decreto 204 de 1957, que sustituyeron los artículos 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo.	Primero. Declarar <i>exequibles</i> las expresiones del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1.º de la Ley

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-381 de 2000		<p>141 de 1961, las cuales señalan que se “ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia” y “se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto”, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio.</p> <p>Segundo: Declarar <i>exequibles</i> los incisos 1.º y 3.º del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fueron modificados por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1.º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista por el primer inciso y de restitución prevista por el tercer inciso.</p> <p>Tercero: Declarar <i>exequible</i> el inciso 2.º del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1.º de la Ley 141 de 1961.</p> <p>Cuarto: Declarar <i>exequible</i> el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-381 de 2000		permanente mediante el artículo 1.º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2.º, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la OIT, para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo.
C-007 de 2001	El numeral 6 del artículo 140 y el artículo 145 del Código Civil. El precepto establece: “Artículo 140. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: [...] 6. Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido ésta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor”.	Primero. <i>Inhibirse</i> para conocer de la disposición normativa contenida en el numeral 6 del artículo 140 del Código Civil, según la cual es posible invocar la nulidad del matrimonio cuando existió raptó, por ineptitud de la demanda. Segundo. Declarar <i>exequible</i> el numeral 6 del artículo 140 del Código Civil, siempre y cuando el término “robada violentamente” se entienda como sean raptados y en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad de sexos, la causal de nulidad del matrimonio y la convalidación de la misma, puede invocarse por cualquiera de sus contrayentes.

CUADRO 3
ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS CON EFECTOS FUTUROS REALIZADAS
POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-579 de 1996	<p>El párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”. El precepto establece:</p> <p>“Artículo 235. Del Instituto de Seguros Sociales. [...] Párrafo. Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de empleados de la Seguridad Social”.</p>	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Segundo. Declarar <i>inexequible</i> el inciso 2.º del artículo 30 del Decreto-Ley 1651 de 1977, en el aparte que dice: “las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social”.</p> <p>Tercero. Esta sentencia solamente producirá efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria.</p>
C-387 de 1997	<p>El Acto Legislativo n.º 2 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución. El precepto dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 1.º El artículo 221 de la Constitución Política Colombiana, quedará así:</p> <p>“De los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en relación con el mismo, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integradas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.</p> <p>Artículo 2.º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación”.</p>	<p>Los argumentos que se dejan expuestos conducen a concluir que los actos debidamente perfeccionados al amparo de la disposición legal, cuya contradicción con los postulados de la Carta no era ostensible o flagrante al momento de ser aplicada por el Congreso de la República, no pueden ser afectados por una sentencia de inexecutable posterior que no previó su aplicación retroactiva, de donde se sigue que antes del mencionado fallo el mentado numeral gozaba de la presunción de constitucionalidad y que sólo a partir de él pudo tenerse como inexecutable, con los efectos <i>erga omnes</i> inherentes a la cosa juzgada.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-270 de 2000	<p>El artículo 5.º de la Ley 217 de 1995, según el cual: “Artículo 5.º. El situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, sobre los recursos de la telefonía móvil celular, ordenada recientemente por la Corte Constitucional, sólo se efectuará sobre los recursos no ejecutados a la fecha de notificación de la sentencia. En consecuencia, para la vigencia fiscal de 1995 se incorporará un valor de \$34.141.3 millones, iguales al derecho que tienen las entidades territoriales sobre la octava parte de dichos recursos. En los próximos siete años el saldo se continuará incorporando al presupuesto por octavas partes dándole la participación correspondiente a las entidades territoriales. Para los efectos anteriores, constitúyase el Fondo ordenado por el artículo 15 de la Ley 179 de 1994”.</p>	<p>El legislador simplemente dispuso la manera de dar cumplimiento a una decisión judicial señalando que los cálculos en materia de situado fiscal y de transferencias sobre los recursos de la telefonía móvil celular, se harían sobre el monto de las cantidades no ejecutadas al momento de la notificación del fallo, pues sólo a estos cubre el efecto de la providencia. Se trata, sin duda, de un evento excepcional que sólo se aplica al caso específicamente señalado por la Corte, en defensa de la propia Constitución; no puede perderse de vista que en materia de organización presupuestal la aplicación de las normas Superiores sobre la materia es imperativa y a ellas deberá ceñirse siempre la actuación estatal. La norma parcialmente demandada se declarará exequible.</p>

CUADRO 4
 ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS CON EFECTOS RETROACTIVOS REALIZADAS
 POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-149 de 1993	<p>Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6.ª de 1992.</p>	<p>Primero. Decláranse <i>inexequibles</i>, por ser contrarios a la Constitución Política, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6.ª de 1992.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-149 de 1993		<p>Segundo. Ordénase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público <i>reintegrar</i>, en un término que no podrá ser superior a 6 meses contados a partir de la comunicación de esta sentencia, la totalidad de las sumas recaudadas por concepto de la aplicación del artículo 17 de la Ley 6.ª de 1992.</p> <p>Tercero. Ordénase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales– cesar de manera inmediata todo procedimiento investigativo o sancionatorio iniciado en contra de los contribuyentes que no cancelaron oportunamente el valor de los BDSI.</p>
C-037 de 1994	Los artículos 306 y 311 del Decreto-Ley 663 de 1993.	<p>Primero. Declarar <i>inexequibles</i> el inciso 3.º del artículo 306, los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y los párrafos 1.º y 2.º del artículo 311 del Decreto-Ley 663 de 1993.</p> <p>Segundo. Según lo expuesto en la parte motiva, la presente sentencia produce efectos a partir del 2 de mayo de 1993, fecha de iniciación de la vigencia del Decreto 663.</p>
C-002 de 1999	El artículo 5 (parcial) del Decreto-Ley 1305 de 1975. La disposición establece lo siguiente: “Artículo 5º. A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cuando cumplan la mayoría de edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> la expresión “únicamente por el término de cinco años” contenida en el artículo 5.º del Decreto 1305 de 1975.</p> <p>Segundo. El presente fallo tendrá efectos retroactivos a partir del 7 de julio de 1991, en los términos del numeral 4 de las consideraciones del presente fallo.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-002 de 1999	totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores, la prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante únicamente por el término de 5 años”.	
C-080 de 1999	Los artículos 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990, 131 del Decreto 1213 de 1990 y 125 (parcial) del Decreto 1214 de 1990.	<p>Primero. Declarar <i>exequibles</i> la expresión “y los estudiantes hasta la edad de 24 años” del inciso primero del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990 y del inciso 1.º del artículo 125 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>Segundo. Declarar <i>exequible</i> el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad (art. 13 C. P.) y conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico n.º 15 de esta sentencia, el derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de los Agentes que estudien y dependan económicamente de la persona fallecida se extinguirá a la edad de los 24 años.</p>
C-002 de 1999	El artículo 124 (parcial) del Decreto-Ley 1214 de 1990. El precepto establece: “Artículo 124. Reconocimiento y sustitución de pensión. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidas en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> el literal c del artículo 124 del Decreto 1214 de 1990.</p> <p>Segundo. El presente fallo tendrá efectos retroactivos a partir del 7 de julio de 1991.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-002 de 1999	<p>a. En forma vitalicia, por el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado pensionado.</p> <p>b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.</p> <p>c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco años”.</p>	
C-870 de 1999	Los artículos 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990 y 131 (parcial) del Decreto 1213 de 1990.	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> la expresión “matrimonio” contenida en el inciso 1.º del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990.</p> <p>Segundo. Declarar <i>inexequible</i> la expresión “matrimonio” contenida en el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990.</p> <p>Tercero. Los efectos de estas declaraciones de inexecutable operan a partir del 7 de julio de 1991. Por consiguiente, los hijos que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias y por este motivo, hubieren perdido el derecho a la pensión a la que se refieren las normas acusadas, podrán, como consecuencia de este fallo, con miras al restablecimiento de sus derechos constitucionales, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.</p>

CUADRO 5
ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS CON EFECTOS DIFERIDOS REALIZADAS
POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-423 de 1995	El numeral 2.7 (parcial), del artículo 1.º de la Ley 168 de 1994.	<p>Declarar <i>inexequible</i> el numeral 2.7 del artículo 1.º de la Ley 168 de 1994, en lo correspondiente a la partida equivalente a \$872.8 mil millones de pesos, correspondiente a los recursos incorporados como otros recursos de capital excedentes financieros de la Nación, recaudados en 1994, por concepto de los contratos de concesión a particulares del servicio público de telefonía móvil celular.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá darle cumplimiento al artículo 15 de la Ley 179 de 1994, a partir de la vigencia fiscal de 1995, en relación con la ejecución de este fallo y para determinar la cuota mínima anual que corresponde distribuir entre las entidades beneficiarias del situado fiscal y de las transferencias a los municipios.</p>
C-221 de 1997	<p>El literal a del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y contra el literal c del artículo 1.º de la Ley 97 de 1913. El precepto dispone lo siguiente:</p> <p>“Los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender los servicios municipales:</p> <p>a. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos,</p>	<p>Primero. <i>inhibirse</i> de conocer de la constitucionalidad del literal c del artículo 1.º de la Ley 97 de 1913, por carencia actual de objeto.</p> <p>Segundo. Declarar <i>exequible</i>, en el entendido que las explotaciones de los recursos naturales no renovables requieren de licencia ambiental de acuerdo con las exigencias de la Ley 99 de 1993, y en forma temporal por un plazo de cinco años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el literal a del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-221 de 1997	dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimo de las minas y de las aguas...”.	<p>Tercero. <i>Exhortar</i> al Congreso para que, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 360 de la Constitución y con la libertad democrática que le es propia, defina en un plazo de cinco años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el régimen de regalías de aquellos recursos naturales no renovables, cuya explotación aún no está sujeta al pago de la contraprestación exigida por la norma constitucional. Expedida durante este término la correspondiente norma legal, el literal a del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 será inexecutable, en caso de no haber sido derogado por la ley.</p> <p>Cuarto. Una vez expirado el término señalado de cinco años, y en caso de que el Congreso no haya establecido el correspondiente régimen de regalías para la extracción de la arena, el cascajo y la piedra del lecho de los ríos, el literal a del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 será <i>inexecutable</i>, en el entendido de que entonces la extracción de la arena, las piedras y el cascajo de los ríos queda sometida al régimen general de regalías definido por el artículo 18 de la Ley 141 de 1994.</p>
C-700 de 1999	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18, inciso 1.º; 21, numerales 1, 2 y 3; 23, numeral 3; 134; 137, numerales 1 y 3; y 138, numerales 1 y 3, del Decreto Extraordinario 663 de 1993 o	Primero. Declárase <i>inhibida</i> para resolver acerca de la constitucionalidad de los decretos autónomos 677, 678, 1229 y 1269 de 1972, y 1127 de 1990, por carencia actual de objeto.

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-700 de 1999	<p>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 2.1.2.3.2 (parcial); 2.1.2.3.3; 2.1.2.3.4; 2.1.2.3.5; 2.1.2.3.6; 2.1.2.3.7; 2.1.2.3.12; 2.1.2.3.13; 2.1.2.3.14; 2.1.2.3.15; 2.1.2.3.16; 2.1.2.3.19 (parcial); 2.1.2.3.21 (parcial); 2.1.2.3.22; 2.1.2.3.23; 2.1.2.3.24; 2.1.2.3.25; 2.1.2.3.26; y 4.3.0.0.1 (parcial) del Decreto Extraordinario 1730 de 1991, que corresponde a las siguientes normas que les dieron origen como reglamentos constitucionales autónomos: artículos 3.º, 11, 13, 15, 16, 17, 18 y 20 del Decreto Autónomo 677 de 1972; artículos 1.º, 2.º y 14 del Decreto Autónomo 678 de 1972; artículos 1.º al 10.º del Decreto Autónomo 1229 de 1972; artículo 5.º del Decreto Autónomo 1269 de 1972, y artículo 1.º del Decreto Autónomo 1127 de 1990.</p>	<p>Segundo. Declárase <i>inhibida</i> para resolver acerca de la exequibilidad del Decreto 1730 de 1991, ya excluido del ordenamiento jurídico, con excepción de los artículos 2.1.2.3.22 a 2.1.2.3.26, inclusive, los cuales se declaran <i>inexequibles</i>.</p> <p>Tercero. Decláranse <i>inexequibles</i> en su totalidad los siguientes artículos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que estructuraban el sistema UPAC: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.</p> <p>Cuarto. Los efectos de esta sentencia, en relación con la inexecución de las normas declaradas inconstitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en la sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutive y por tanto, obligatoria.</p>
C-141 de 2001	<p>El artículo 21 del Decreto-Ley 2274 de 1991.</p>	<p>Primero. Declarar <i>inexequible</i> el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991.</p> <p>Segundo. Conforme a lo expuesto en el fundamento 20 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de inexecuibilidad del artículo 21 del Decreto 2274 de</p>

SENTENCIA	DISPOSICIÓN ACUSADA	DECISIÓN
C-141 de 2001		1991, quedan diferidos por un término máximo de dos legislaturas, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que permita la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes.
C-737 de 2001	La Ley 619 de 2000, en su totalidad, por vicios de procedimiento y por razones de contenido contra los artículos 1.2 (parágrafos 1.º y 2.º), 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 (par. 5.º, 18, 19, 22 y 23.	Primero. Declarar <i>inexequible</i> la Ley 619 de 2000. Segundo. Conforme a lo expuesto en el fundamento 55 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de <i>inexequibilidad</i> quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2002, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que subrogue la Ley 619 de 2000.

CUADRO 6
SENTENCIAS ATADAS

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
	T-081	C-037	C-109	C-037	C-221	C-005	C-002	C-112	C-047	C-041	C-619
	C-113	C-089	C-247	C-070	C-387	C-085	C-080	C-270	C-141	C-128	
	C-131	C-496	C-536	C-098	C-423	C-146	C-273	C-381	C-170		
	C-149		C-578	C-100	C-470	C-499	C-477	C-427	C-649		
				C-188	C-618		C-478	C-492	C-737		
				C-543	C-745		C-744		C-995		
				C-579			C-870		C-1046		
				C-690					C-1064		

CUADRO 7
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD POR TIPO Y POR AÑOS

AÑO	SENTENCIA INTERPRETATIVA	SENTENCIA ADITIVA	SENTENCIA CON EFECTOS DIFERIDOS	SENTENCIA CON EFECTOS RETROACTIVOS	TOTAL AÑO
1992	3	1	-	-	4
1993	3	2	-	1	6
1994	13	1	-	1	15
1995	9	4	1	-	14
1996	13	9	-	-	22
1997	10	7	1	-	18
1998	13	7	-	-	20
1999	12	8	2	4	26
2000	18	8	1	-	27
2001	25	4	4	-	33
2002	36	10	-	-	46
2003	40	6	-	1	47
2004	20	-	-	-	20
Total	215	67	9	7	298

GRÁFICO I
SENTENCIAS INTERPRETATIVAS

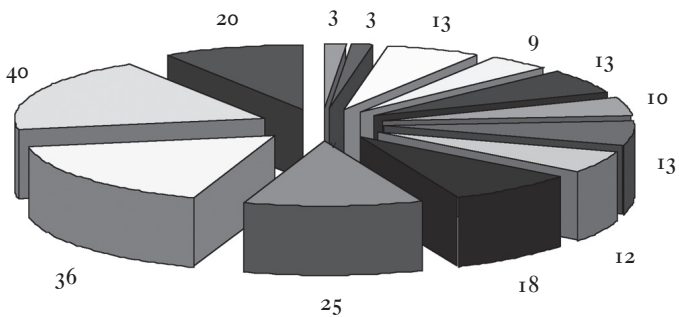


GRÁFICO 2
SENTENCIAS ADITIVAS

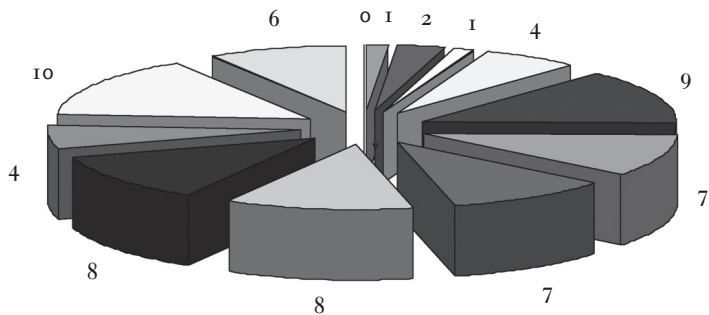


GRÁFICO 3
SENTENCIAS CON EFECTOS DIFERIDOS

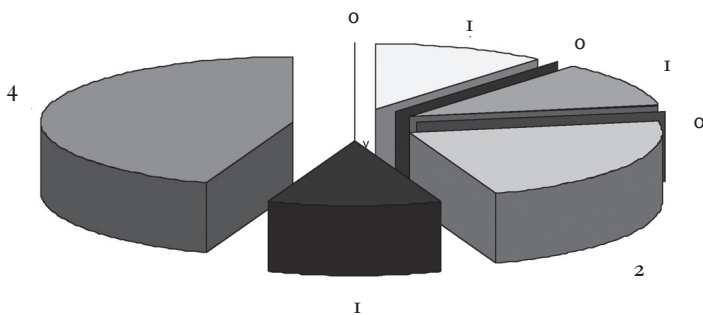


GRÁFICO 4
SENTENCIAS CON EFECTOS RETROACTIVOS

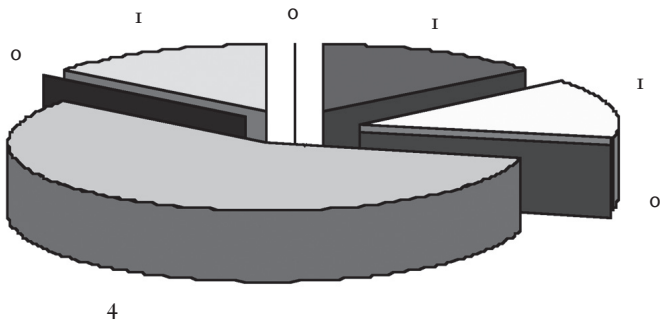


GRÁFICO 5
CONSOLIDADO DE SENTENCIAS

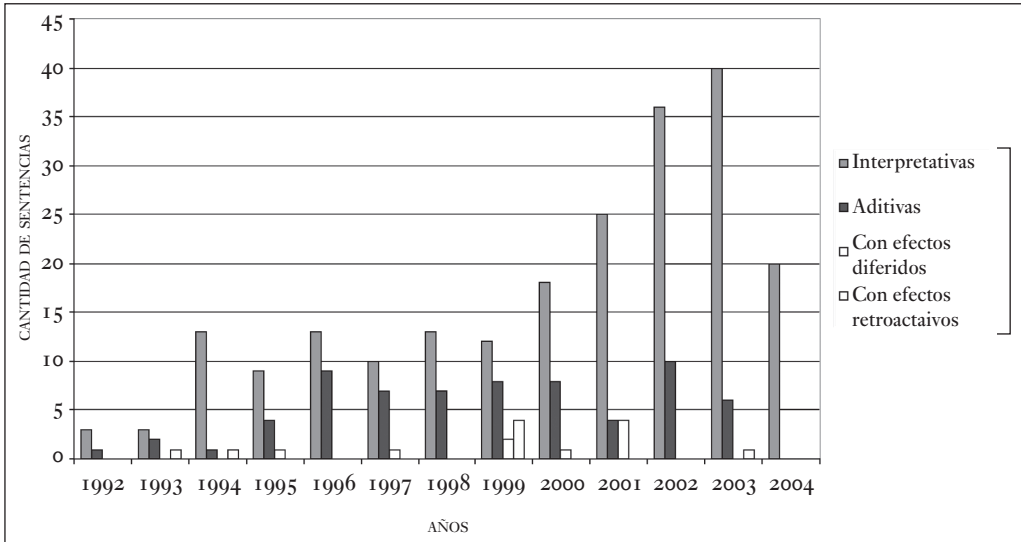
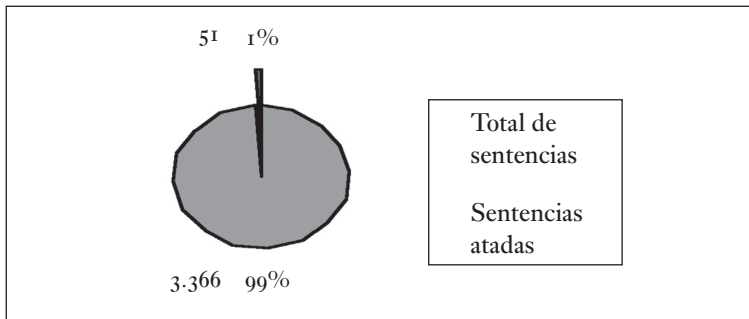


GRÁFICO 6
RELEVANCIA DEL UNIVERSO ANALIZADO DENTRO DEL TOTAL DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL TEMA “LA MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD”



BIBLIOGRAFÍA

- AHUMADA RUIZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 8, Madrid, 1991.
- AJA, ELISEO (coord.). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Madrid, Ariel Derecho, 1998.
- DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER. *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis especial de las sentencias aditivas*, Valladolid, Lex Nova, 2001.
- FAVOREAU, LOUIS. *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERRERES COMELLA, VÍCTOR. *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- FIGUERUELO BURRIEZA, ANGELA. “La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el poder legislativo”, en *Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993.
- GÓMEZ PUENTES, MARCOS. *La inactividad del legislador: una realidad susceptible de control*, Madrid, Mc Graw-Hill, 1997.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, MARKUS. “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el Legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 42, Madrid, 1984.
- LOZANO VILLEGAS, GERMÁN. *El valor normativo de las sentencias de la Corte Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- MARTÍNEZ CABALLERO, ALEJANDRO. “Tipos de sentencias en el control de constitucionalidad de las leyes: la experiencia colombiana”, *Revista Tutela, Acciones Populares y de Cumplimiento*, t. I, n.º 8, Bogotá, 2000.
- MORELLI RICO, SANDRA. *La Corte Constitucional: ¿un legislador complementario?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- PIZZORUSO, ALESSANDRO. *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, t. II, 1984.
- RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

SIERRA PORTO, HUMBERTO A. *Sentencias de inconstitucionalidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.

SOLANO GONZÁLEZ, ÉDGAR. *Las sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

ZAGREBELSKY, GUSTAVO. *La giustizia costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 1977.

Con el proyecto de Acto Legislativo 10.º de 2002 “por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de Administración de Justicia” la facultad de la Corte para modular los efectos de sus fallos se restringe. El proyecto propone adicionar al artículo 242 de la Constitución cinco nuevos ordinales, con el siguiente tenor:

Artículo 16. Agréganse al artículo 242 de la constitución los ordinales 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º que quedarán así:

[...] 6.º En cuanto los fallos se funden en consideraciones de hecho que no sean notorias, deberán estar respaldados por pruebas, recaudadas o practicadas y valoradas de acuerdo con las reglas generales sobre la materia. En tales eventos, los términos para decidir se extenderán en sesenta (60) días.

7.º Salvo en los fallos que se produzcan en los procesos de tutela, la Corte se abstendrá de dar órdenes de cualquier clase. Cuando en los procesos de tutela expida órdenes, deberá verificar que las personas a las cuales se dirijan disponen de los recursos materiales y de la posibilidad jurídica de cumplir con ellas.

8.º La sentencia que declare inexecutable un acto legislativo o un acto con fuerza de ley, deberá ser adoptada por mayoría calificada de los magistrados que componen la Corte.

9.º En ningún caso la Corte extenderá sus fallos a normas que no hayan sido objeto de acusación expresa, ni modificará la redacción de las normas sujetas a su examen, ni ampliará o reducirá las personas o eventos a las que tales normas se apliquen.

10.º En ningún caso darán lugar los fallos de la Corte al desconocimiento de los derechos y obligaciones que antes de la publicación de tales fallos hayan adquirido, sobre la base de normas declaradas inexecutibles, personas de buena fe. La Corte puede decidir que sus fallos sólo produzcan efectos a partir de una fecha futura precisa.

El ordinal 9.º del texto propuesto impide que la Corte Constitucional expida sentencias integradoras, mientras que el numeral décimo impide la posibilidad de expedir sentencias con efectos retroactivos.